



Señores.

**JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
E.S.D.

<b>RAD. No.:</b>	23001-33-33-006-2018-00436-00
<b>DEMANDANTE:</b>	KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva – Huila, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme poder otorgado por el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad Demandada, el cual adjunto a la presente, estando dentro del término legal correspondiente contemplado en los Arts. 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, conforme los siguientes:

**FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:**

Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera:

**DEL HECHO PRIMERO AL CUARTO:** Es parcialmente cierto, el cargo actual de la demandante es FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO.

**AL HECHO QUINTO Y SEXTO:** Es parcialmente cierto. Me atengo a la literalidad exacta de la norma referenciada.

**AL HECHO SEPTIMO:** No es cierto. Respecto del mentado “incumplimiento de la nivelación salarial que supuestamente produjo un cese de actividades” se observa que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, el cual no estoy obligada a contestar. A la par se aclara que sobre el estricto acatamiento del párrafo del artículo 14 de la ley 4ª de 1992 por parte del Gobierno Nacional, se ha pronunciado de manera reiterada la jurisprudencia nacional, en cuyo apoyo conviene traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T-679 de 2003, expedida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la que expresó:

*“Con el cambio constitucional de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, el Legislador estableció las reglas generales que debía tener en cuenta el gobierno al diseñar los distintos regímenes salariales para los funcionarios públicos. **En desarrollo de la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos -entre ellos los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación- bajo un esquema de regímenes especiales, cuya constitucionalidad ya ha sido aceptada por esta Corte (...)**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con ello se analiza que si bien la nivelación salarial ordenada en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para la nivelación y ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al dictar en el año 1993 los decretos que desarrollaron dicha



disposición, otorgó incrementos que superaron en muchos casos el 100% del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior (régimen ordinario), y en otros casos los incrementos alcanzaron cifras iguales o superiores (régimen optativo).

De igual manera, debe anotarse que con la expedición de estos regímenes se eliminaron las dispersiones de ingreso salarial mensual preexistentes en estos organismos al amparo del anterior régimen; nivelando así las remuneraciones mensuales correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional.

Así mismo, frente a lo dispuesto en el acta de acuerdo del 06 de noviembre de 2012, me atengo al texto literal y exacto del mismo, sin que se dable lugar a interpretaciones diferentes.

Además es procedente aclarar que las actas que se firmaron en el desarrollo de la negociación colectiva de la época poseen valor jurídico al ser producto de varias conversaciones en las que hay concesiones recíprocas entre las partes a efectos de solucionar un conflicto, tal y como así lo señala la OIT en la Conferencia Internacional del Trabajo, reunión 2013, que más adelante se cita.

En este sentido resulta necesario recordar que a lo largo de las reuniones de la Mesa Técnica Paritaria instituida para dar cumplimiento al Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, se consideraron dos alternativas a efectos de aplicar la nivelación salarial, así:

*“1. Una **primera propuesta** presentada, parte de la estimación los valores de ingreso adicional anual para cada denominación de empleos de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los parámetros generales inicialmente previstos y tal valor se asigna así: (...); y ii) **a los empleados de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación se aplica a la asignación básica**. Esta alternativa plantea la afectación de los recursos globales con el costo derivado de prestaciones y demás gastos asociados a la nómina.*

*2. Una **segunda propuesta** surge como alternativa a la inicial, en la que se estiman los valores de ingreso adicional anual por empleo y el valor total se agrega a título complemento a todos los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; esto es, funcionarios y empleados. **Tal beneficio o complemento que aumenta el ingreso total debe ser de pago mensualizado, considerarse como ingreso mensual del servidor para efectos tributarios y tener efecto salarial para la cotización en salud y pensiones, a semejanza del beneficio otorgado a los Magistrados de Tribunal en relación con la bonificación de compensación.**” (Negrilla fuera del texto)*

Opciones que finalmente luego de la correspondiente concertación de la Mesa Técnica paritaria se estableció en el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, lo siguiente:

*“Esta revisión definición de valores de ingresos adicional por año, corresponde a los **criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.***

*Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) **el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud, tal como se viene aplicando a la prima especial de***

<sup>1</sup> Mesa Técnica Paritaria para cumplimiento del Acuerdo suscrito el día 6 de noviembre de 2012, Acta No 22 de 2012, 20 de diciembre de 2012.



*servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal.” (Negrilla fuera del texto).*

Por lo que se concluye que en conjunto, las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como el establecimiento de que la bonificación judicial solo constituiría factor salarial para la “base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”, asegurando con ello la concertación de lo pretendido por ambas partes del conflicto laboral.

**AL HECHO OCTAVO, NOVENO Y DECIMO:** No es cierto. En primera oportunidad indico que me atengo a la literalidad de las normas citadas; así mismo en segundo punto me permito aclarar que mediante el Decreto 0382 de 2013 se estableció una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que venían rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, precisando dicha norma los cargos a los cuales aplica y los montos a reconocer para cada uno, así como determinó que la misma se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013 y se percibirá mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituyendo únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Igualmente respecto de lo dispuesto en el Decreto 0382 de 2013 por el Gobierno Nacional, en cuanto a que la bonificación judicial posee efectos salariales restringidos sobre la base de liquidación de prestaciones sociales y salariales, es de recordarse que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han indicado que el Legislador, en este caso, el Gobierno Nacional, tienen la libertad de determinar si un rubro en específico posee carácter salarial restringido o limitado sin que ello configure una afectación a las disposiciones constitucionales o legales, así se reseña:

**“De igual manera, ya la Corte Suprema de Justicia, había fijado su posición con relación a la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye parte del salario, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 50 de 1990, en la que expresó:**

**“...no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total de salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter...”.**

Conforme a lo expuesto, **considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto).<sup>2</sup>

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Es cierto. Me atengo al texto íntegro y exacto del derecho de petición con radicado CORDOBA-STH - No. 20170040086502 del 17 de octubre de 2017.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto. Me atengo al texto íntegro y exacto tanto de la respuesta de la Entidad en oficio radicado DS-SRANOC-GSA-04 No. 000192 del 24 de octubre de 2017.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).



**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es cierto. Me atengo al texto íntegro y exacto tanto del recurso de apelación con radicado CORDOBA-SSAG - No. 20170040108252 del 27 de diciembre de 2017, como de la respuesta en Resolución No. 2 0849 del 21 de marzo de 2018.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Me atengo a lo probado.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de las mismas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén plenamente comprobadas, como así lo estipuló el Consejo de Estado, mediante la siguiente sentencia:

*“Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.” (Negrilla fuera del texto).<sup>3</sup>*

#### EXCEPCIONES

##### 1. CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL.

La regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de acuerdo con la Constitución Política Art. 150, numerales 19, literales e y f, y el Art. 12 de la Ley 4ª de 1992, es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, siendo titulares de esta facultad de manera complementaria y cooperativa, siendo este último el preferente para establecer esta regulación siempre sujeto por los criterios y objetivos establecidos por el Legislador previstos en la Ley 4ª de 1992.

En virtud de lo anterior, es claro que la creación, modificación o extinción de retribuciones salariales, prestacionales y de otra índole, en el sector público siempre deberán estar contenidas en leyes, decretos o demás normativa procedente para el caso; contrario al caso del sector privado que solo se tiene en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes del contrato laboral.

Por lo tanto, es pertinente en esta instancia dilucidar que si bien un pago laboral que percibe un trabajador público eventualmente puede categorizarse como “salario”, no necesariamente dicho

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00455-01(4044-13).



emolumento automáticamente debe estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que esté perciba, pues pueden darse una restricción legal y constitucional al carácter salarial de cada rubro; es por ello que para estudiar dicha dicotomía, se hace necesario analizar el alcance del concepto de “salario” en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes posiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de un rubro laboral como base de liquidación de otros montos.

En el **ámbito internacional**, la Organización Internacional del Trabajo – OIT a través del Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, ha establecido diferentes mecanismos a efectos de asegurar el pago efectivo de una remuneración indistintamente de su denominación, así como de proteger el salario ante eventuales descuentos o embargos que afecten arbitrariamente la retribución del trabajador, no obstante es de tenerse en cuenta que la definición de “salario” de dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de marzo del 2017, identificada con radicación **No. 48001<sup>4</sup>**, en la cual indica:

*“Es pertinente precisar por la Sala que **el sentido amplio del vocablo “salario” contenido en el artículo 1º del Convenio 95 únicamente aplica dentro del alcance del mismo convenio, es decir para asegurar la protección del pago efectivo de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, ya sea escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar, más no tiene aplicación cuando se trata de definir el carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones, pues clara y expresamente la definición convencional internacional limita su ámbito material de aplicación “a los efectos del presente Convenio”, esto es para proteger su pago efectivo, lo cual significa que no son contrarios al convenio los artículos 127 y 128 del CST que definen cuáles devengados tienen o no naturaleza salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado, como también sirven para garantizar el salario mínimo.”** (Negrilla fuera del texto)*

A la par, en esta misma jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia acoge el pronunciamiento de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT dado en el Estudio General de 2003<sup>5</sup>, y analiza lo siguiente:

*“En este mismo sentido se ha pronunciado la CEACR, en el párrafo 47 en el estudio general de 2003 precitado, como se puede ver enseguida:*

*47. (...) Al adoptar las conclusiones del Comité tripartito establecido para examinar esta reclamación, **el Consejo de Administración consideró que el hecho de que una prestación salarial, cualquiera sea su denominación, no se integre en la definición de salario recogida en la legislación nacional no constituye automáticamente una violación del Convenio, siempre***

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. SL3711-2017 Radicación n.º48001, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Acta 09, Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>5</sup> CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 91ª reunión 2003, informe III (Parte 1B), Tercer punto del orden del día: Informes y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones, Estudio General de las memorias relativas al Convenio (num. 95) y a la Recomendación (núm. 85) sobre la protección del salario, 1949, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución). ISBN 92-2-312874-9. ISSN 0251-3226. Primera Edición 2003. Párrafo 47.



que la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la cobertura proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 a 15 del Convenio<sup>6</sup>.”

En otras palabras, en los términos del Convenio 95 de la OIT, fundamento constitucional del artículo 65 del CST, **el concepto amplio del término “salario” en él contenido no se ve afectado de forma inmediata por la naturaleza salarial o no que le sea otorgada por el derecho de origen interno a un pago realizado por el empleador al trabajador, si la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la protección del convenio proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 al 15 del instrumento; por la misma razón, determina la Sala, la definición del tan mentando artículo 1º tampoco puede ir más allá de su alcance.”** (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el **plano nacional**, la definición de “salario” se delimita en los Arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo – C.S.T. -, de los cuales la Corte Constitucional en sentencia **C-521 de 1995**<sup>7</sup> realizó un amplio estudio de su constitucionalidad, concluyendo que:

**“Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Acta número 7, Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

**“(…) Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son “salario” pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)”.**

**“Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su**

<sup>6</sup> Véase el informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Venezuela del Convenio núm. 95, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por varias organizaciones de trabajadores, documento GB.268/14/9, párrafos 21-22, págs. 7 y 8.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, C-521 - 1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990 - Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.



**naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. El Legislador puede entonces también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. (...)"**

(...)

**Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.**

**Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución (art. 53), en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores." (Negrilla fuera del texto)**

Con lo anterior se destaca que si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de "salario" que prevé tanto la disposición internacional como la norma nacional, ello no implica que a dichos valores se les deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empleado, pues tanto en la norma como en la jurisprudencia se observa la facultad del legislador para determinar cuál pago se incluye o no, dentro de las bases de liquidación de otros factores.

Resaltando, que tanto en el Art. 128 del C.S.T. como en la jurisprudencia citada y demás expedida por la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, es procedente establecer rubros que no constituyen salario, como beneficios habituales establecidos en acuerdos y/o convenios colectivos, como en efecto ocurre con el Decreto 0382 de 2013, siendo producto de un acuerdo colectivo, logrado en virtud de las negociaciones del 2012, que no solo se concretan en el firma del acuerdo del 06 de noviembre de 2012, sino que se complementan con las 26 actas de la mesa técnica paritaria establecida para plasmar lo acordado en la norma que se debe expedir para tal efecto, cumpliendo así el trámite de acuerdos colectivos en el sector público.

Es así como a efectos de analizar la posibilidad de la restricción del carácter salarial de un emolumento laboral, se deben de tener en cuenta las siguientes providencias emanadas de los altos tribunales judiciales del país, en las cuales se indica:

- I. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-521-1995<sup>9</sup>**: Los apartes de esta sentencia ya fueron citados con anterioridad, y refiere que el legislador es quien puede definir que emolumento corresponde a salario y cual no, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL63988, 2018.

<sup>9</sup> Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990. Magistrado Ponente: DR. Antonio Barrera Carbonell - Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.



## II. CORTE CONSTITUCIONAL, C-279-1996<sup>10</sup>:

En esta ocasión la Corte Constitucional estudia si los apartes de los artículos 14 y 15 de la ley 4 de 1992, que establecen a favor de ciertos funcionarios del Estado una prima técnica y una prima especial, que no constituye factor salarial, constituye una violación a la especial protección de que goza el derecho al trabajo, y un menoscabo a los derechos de los trabajadores.

Para la resolución de dicho problema jurídico, la Corte Constitucional cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993, exp. No. 5481 y concluye que las normas demandadas con exequibles, así:

***“Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.”***

*Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.*

***Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.”*** (Negrilla fuera del texto)

Se resalta que la Corte Constitucional mediante providencia **C-052 de 1999**, resolvió estarse a lo dispuesto en la sentencia C-279 de 1996 que se cita.

## III. CORTE CONSTITUCIONAL, C-681-2003<sup>11</sup>:

En esta oportunidad la Corte Constitucional estudia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 parcial de la ley 4ª de 1992, por el cargo principal de violación del principio constitucional a la igualdad, en atención a que con la expedición de la Ley 332 de 1992 se eliminó el carácter no salarial de la prima reconocida a los funcionarios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y en consecuencia solo se otorgó dicho carácter salarial para pensión.

Ante este caso el alto tribunal realizó un análisis de la sentencia C-279 de 1996 en la que se declaró la exequibilidad de la norma cuestionada, no obstante advirtió que al realizarse un cambio al Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 por vía de la Ley 332 de 1992 que modificó el carácter salarial de la prima se servicios, se debía estudiar la posible vulneración del derecho a la igualdad de los beneficiarios del Art. 15 de la Ley 4ª de 1992.

Con ello, la Corte estudió el caso y concluyó que con la entrada en vigencia de la Ley 332 de 1992 que elimina la restricción total del carácter salarial de la prima establecida en el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y solo reconoce tal carácter para la cotización y liquidación de la pensión, se configura una desigualdad de trato con los empleados beneficiarios de la prima establecida en

<sup>10</sup> Expediente: D-002, acumulados D-204 y D-817. Conjuez Ponente: Dr. Hugo Palacios Mejía - Bogotá D.C., del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

<sup>11</sup> Expediente D-4170. Conjuez Ponente: Dra. Ligia Galvis Ortiz - Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil tres (2003).



el Art. 15 de la Ley 4ª de 1992, por lo cual finalmente la Corte resuelve declarar inexecutable la expresión “sin carácter salarial” del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y aclara que la prima especial de servicios en comento constituirá factor salarial solo para cotización y liquidación de la pensión de jubilación, respetando así lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 frente a la discrecionalidad del legislador y el principio de solidaridad del sistema pensional.

#### IV. CORTE CONSTITUCIONAL, C-244-13<sup>12</sup>:

En el caso en específico de la providencia referida, la Corte Constitucional estudia la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 4ª de 1992, e indica que:

*“Para sentar su posición, la Corte arranca desde premisas opuestas a las plasmadas por la demanda ciudadana de inconstitucionalidad: según la Corte, existe “el contrasentido evidente de las afirmaciones que censuran la creación de primas, en favor de ciertos trabajadores, por oponerse, presuntamente, a las reglas constitucionales que protegen el trabajo. Ninguna norma que tenga como efecto principal aumentar el ingreso disponible de un trabajador puede lesionar las reglas sobre protección especial al trabajo.” La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador:*

*“(…)En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.”*

*Para fortalecer esta conclusión, se cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de febrero de 1993, en ejercicio de funciones de control de constitucionalidad, en la que se afirma que a partir de la vigencia de la Ley 50 de 1990 hay pagos que son “salario” pero que pueden, no obstante, “excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.).”*

(…)

*De esta forma la Corte rechaza el argumento según el cual el concepto de “salario” estaría fuertemente constitucionalizado y llevaría al reconocimiento automático de que cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales. Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional.*

(…)

*Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de*

<sup>12</sup> Expediente D-8121. Conjuuez Sustanciador: Diego E. López Medina - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).



prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), **generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones.**

Estos argumentos son suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda por puras consideraciones basadas en la certeza jurídica que la cosa juzgada constitucional busca proteger.”  
(Negrilla fuera del texto)

Con los argumentos citados la Corte Constitucional finalmente decide estarse a lo resuelto en la sentencia C-681 de 2003.

**V. CORTE CONSTITUCIONAL, SU – 395 – 2017<sup>13</sup>:**

Esta jurisprudencia se produce ante el estudio de la posibilidad de la bonificación especial o quinquenio como factor salarial para funcionarios de la Contraloría General de la República como computo en su totalidad o de forma proporcional como base integrante del monto pensional, para tal efecto la Corte estableció:

**“De modo que considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores y tampoco implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que el Estado colombiano ha adquirido ante la comunidad internacional.**

**De ahí que admitida la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos para ser considerada como salario, se haya optado por la declaratoria de exequibilidad de las disposiciones legales que prescinden del carácter salarial de las primas técnicas y especiales en el ámbito de la Ley 60 de 1990 y 4 de 1992.”**

**VI. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0867-06<sup>14</sup>:**

En este caso el actor solicitó la declaración de nulidad de los artículos 1º -parcial- y 2º del Decreto 3131 del 05 de septiembre de 2005, “Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales”, en esta ocasión el Consejo de Estado determinó:

**“En vigencia de la Constitución de 1886 era función del Congreso definir las escalas salariales de las distintas categorías de empleos en el nivel nacional; a partir de la expedición de la Constitución de 1991 tal facultad fue trasladada al Gobierno Nacional sujeto a los objetivos y criterios establecidos por el Congreso (C.P. art. 150 # 19)**

**En ejercicio de dicha potestad, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992 como norma de carácter general y así el Gobierno quedó facultado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.**

(...)

<sup>13</sup> Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados), Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<sup>14</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).



Por su parte, la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 y apartes del 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuanto allí se contemplaba que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, en sentencia del C-279/96 del 24 de junio de 1996, afirmó:

**“En varias ocasiones, la jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podían entonces disponer que no se consideraran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquel...”**

**De igual manera, ya la Corte Suprema de Justicia, había fijado su posición con relación a la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye parte del salario, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 50 de 1990, (...)**

**Conforme a lo expuesto, considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.**

**Para la Sala no es de recibo tal razonamiento porque, contrario a lo afirmado por el actor, la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial. Por ello resulta desacertado que se alegue una desmejora del mismo, y no puede concebirse que una disposición que tiene como finalidad mejorar las condiciones económicas de un trabajador pueda lesionar y desmejorar el derecho al trabajo.**

**Así las cosas, no existe una situación jurídica consolidada, por cuanto la bonificación especial no existía con anterioridad a la Ley 4ª de 1992, y además, porque las normas acusadas fueron expedidas dentro de las facultades del Gobierno, de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarados exequibles por la Corte Constitucional.”** (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado concluyó que las normas acusadas no son objeto de declaración de nulidad en atención a que es posible que el legislador determine que sumas laborales son consideradas como salario y cuáles no, con efectos en liquidación de prestaciones sociales; considerando además que al ser la bonificación de actividad judicial un emolumento que desde el principio se concibió sin carácter salarial, no es posible que después se predique que existiere una desmejora de los derechos del trabajador, y al ser su creación posterior a la Ley 4ª de 1992 tampoco se puede predicar que existiere una situación jurídica consolidada que deba quedar incólume.

#### **VII. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0984-06<sup>15</sup>:**

Por medio del caso en mención se le solicita a la Corporación la nulidad de los artículos 1º y 2º del Decreto No. 3131 de 8 de septiembre y 1º del Decreto 3382 de 23 de septiembre de 2005, expedidos por el Gobierno Nacional, por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales, al respecto el **Consejo de Estado reitera** lo indicado en la sentencia antes citada.

<sup>15</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación No. 11001-03-25-000-2006-00047-00(0984-06). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011)



**VIII. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0845-15<sup>16</sup>:**

En la citada sentencia de unificación se analiza la posibilidad de otorgar el reconocimiento de efectos salariales a la Prima Especial de Servicios para liquidación de prestaciones sociales, para lo cual el Consejo de Estado, cita y ratifica la posición de la Corte Constitucional dictada en la sentencia C-681 de 2003, frente a la posibilidad constitucional de que un emolumento cuente con un carácter salarial limitado.

**IX. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 3458-14<sup>17</sup>:**

En el caso en especie, se le solicitó al Consejo de Estado a título de restablecimiento el derecho: i) que la parte demandada reliquide la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta la Bonificación por actividad judicial D3131/2005; para lo cual la Corporación negó las pretensiones de la demanda indicando:

*“Ahora bien, mediante sentencia de 19 de junio de 2008, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Jaime Moreno García manifestó que la bonificación por actividad judicial no tiene naturaleza salarial, la cual es recalcada en el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, sino que se trata de una suma adicional a la asignación básica, (...)*

*A idénticas conclusiones arribó la misma subsección mediante sentencia de 27 de febrero de 2011, con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez De Páez, en la cual manifestó que la bonificación por actividad judicial no se aplica como factor salarial o prestacional antes del 01 de enero de 2009, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Decreto 3900 de 2008, como lo señalo así:*

*“El carácter de bonificación por actividad judicial cambió a partir del 1 de enero de 2009, por expresa disposición del Decreto 3900 de octubre de 2008, según el cual constituye factor para determinar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión. Al existir pronunciamiento judicial respecto a la legalidad del carácter “no salarial” de la bonificación por actividad judicial en vigencia del Decreto 3131 de 2005, no es viable su inclusión como factor salarial o prestacional antes del 1 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional le confirió tal connotación. Así pues, la bonificación por actividad judicial que devengó la demandante en el año 2007, no constituye factor salarial para determinar el ingreso base de liquidación pensional porque el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, que esta Corporación encontró ajustado a la ley por los cargos analizados, no le otorgó ese carácter. Sólo constituye factor salarial y prestacional a partir del 1 de enero de 2009 por expresa disposición legal”. (Negrilla fuera del texto)*

**X. CONSEJO DE ESTADO – Radicación interna - 3568-15<sup>18</sup>:**

A la par en este caso, el Consejo de Estado estudio la solicitud realizada a título de restablecimiento del derecho, de: i) Reliquidar la pensión con la asignación mensual más elevada devengada en su último año de servicio, incluyendo la bonificación por actividad judicial. Se resalta que igualmente en este caso el **Consejo de Estado retoma** lo indicado en la

<sup>16</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Sala De Conjuces – Sentencia De Unificación - Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Consejero Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta – Conjuce - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

<sup>17</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00187-01(3458-14). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

<sup>18</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00260-01(3568-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



sentencia antes reseñada en cuanto al carácter salarial restringido de la bonificación por actividad judicial.

**XI. CONSEJO DE ESTADO – Radicación interna - 2107-2015<sup>19</sup>:**

Frente a este análisis, el Consejo de Estado se ciñe a la normativa que establece la Bonificación por compensación solo como factor salarial para determinar pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, sin que sobre ello se presente controversia, pues respeta la literalidad de la norma, como libertad de configuración del Gobierno Nacional.

**XII. CONSEJO DE ESTADO – Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2018<sup>20</sup>:**

En este caso, la demandante solicita por medio de nulidad y restablecimiento del derecho que se le reliquide el monto de la pensión con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de vinculación laboral, para lo cual el Consejo de Estado dictó sentencia de unificación en la que indica:

*“(…) La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.” (Negrilla fuera del texto)*

Con este análisis, se puede observar que si bien existen posturas en las que se defina que todo lo que un trabajador reciba de forma habitual y periódica es salario, esto no implica per se, que todos estos rubros deban ser incluidos dentro de la base de liquidación de prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que reciba un trabajador, pues como bien lo unifica el Consejo de Estado en esta sentencia, dicha apreciación vulnera directamente la voluntad del legislador, pues dentro de su libertad de configuración puede determinar qué factores hace base de liquidación para calcular otros emolumentos.

En resumen se cuenta con 6 sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional en la que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales; así mismo se identifican 7 sentencias emanadas por el Consejo de Estado en la cual se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales.

<sup>19</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONJUEZ PONENTE: JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA - REFERENCIA: 47001233100020110007202 (2107-2015) - Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>20</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Consejero Ponente: César Palomino Cortés - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).



Contrario sensu, la Corte Constitucional adoptando una decisión de la Corte Suprema de Justicia, considera que no existe disposición constitucional alguna que imponga al legislador la obligación de que cuando crea una retribución laboral, la misma deba ser incluida como base de liquidación para otras prestaciones sociales u pagos salariales.

Es decir que en la norma internacional y nacional, se analiza que si bien existen retribuciones que se denominen “salario”, esto no es óbice para que automáticamente se concluya que dichos rubros constituyen base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un trabajador, pues el legislador y el Gobierno Nacional, este último conforme a las potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución, ni mucho menos que con esta limitación se altere, se afecte o se vulnere el carácter salarial que tenga el emolumento laboral.

En síntesis son dos líneas diferentes, por un lado se tiene la naturaleza propia del concepto de salario de rubros con pago habitual y periódico, y por otro lado se tiene la característica que cada rubro posea particularmente, ya sea por disposición legal o acuerdo colectivo, en cuanto pueda servir o no como base para liquidar prestaciones sociales u otros rubros salariales, sin que ninguna de las líneas se crucen en algún punto o que se deban afectar por intervención de la otra, pues son aspectos independientes.

Siendo además claro, que el Código Sustantivo del Trabajo que contiene el concepto de salario a nivel nacional permite que por acuerdo entre las partes, o como lo analiza la Corte Constitucional que por su simple naturaleza y/o por disposición legal, se puede regular que un rubro no posea carácter salarial, sin que esa restricción sea ilegal, inconstitucional o ilegítima de algún modo.

Concluyendo en lo específico, la disposición contenida en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1º que determina que la bonificación judicial “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, es totalmente legítima, legal y constitucional, en atención a que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar qué rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad está que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión.

Siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación para computo de todas las prestaciones sociales, sean nulos, toda vez que dichos actos se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual como se analizó en este acápite es plenamente constitucional y legal.

Por último se precisa que como se analiza de las sentencias citadas, la restricción del carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajador, puesto que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales sobre los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con esto se hubieren desarrollados derechos adquiridos respecto de otros emolumentos, de interpretarse de otra manera se rebasaría la finalidad del legislador para estos casos, desconocería la libertad de configuración del determinador de la norma y desbordaría la competencia interpretativa del juez.



## 2. APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013

En la actual Constitución Política de Colombia en el Art. 334, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y advierte que el mismo debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público.

Para un mejor análisis de este mandato es procedente revisar la sentencia de importancia jurídica proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de noviembre de 2014, con Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero<sup>21</sup>, mediante la cual se observa el alcance que debe otorgársele, así:

*“Y pese a que ni la Constitución ni la ley establecen una noción clara y concreta de sostenibilidad fiscal –incluso la literatura económica ofrece una variedad amplia de conceptos–, es claro que, por lo menos, **alude al equilibrio que debe existir entre la disponibilidad de recursos para atender las necesidades públicas y los gastos que se pueden atender con ellos, para no incurrir en déficits que produzcan crisis fiscales que no atienden la prioridad de gasto con los recursos escasos.** Por esto, elevar a rango constitucional la sostenibilidad fiscal, en el contexto indicado, **ayuda a construir políticas públicas serias y maduras que atiendan la necesidad de prevenir esas crisis.**”*

(...)

*En esta medida, **la sostenibilidad fiscal “orienta”** -como lo expresa el art. 334 de la Constitución Política- **las actuaciones de todas las ramas y órganos del Estado, de manera que inspira una especie de línea conductora de gestión de los recursos públicos, y de los proyectos asociados a su inversión, sometiendo al sentido que infunde la adopción de decisiones económicas.**” (Negrilla fuera del texto)*

Aclarado el alcance del mandato de la sostenibilidad fiscal, es preciso observar que dentro del Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la cual es base para la creación de la Bonificación Judicial, se determinó que:

“ACUERDAN:

(...)

2.- *Para los efectos a que se refiere el numeral anterior, el Gobierno Nacional **dispondrá de la suma de UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES (\$1.220.000.000.000) DE PESOS Mcte, cifra que se distribuirá en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal de 2013, y culminando en la vigencia Fiscal de 2018.***

*A partir del año 2014, se dispondrá de una suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000) anuales, de los cuales, CIENTO VEINTE MIL MILLONES (\$120.000.000.000), **serán aportados por el Gobierno Nacional y los restantes OCHENTA MIL MILLONES (\$80.000.000.000) de los presupuestos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.**” (Negrilla fuera del texto)*

Conforme la transcripción se observa que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto nacional, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cubrir lo acordado en la negociación colectiva, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno a la bonificación judicial con incidencia en la base de liquidación de prestaciones sociales y demás pagos laborales, además que va en contravía de una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-05(IJ), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).



constitucional, también se está afectando directamente el mandato de sostenibilidad fiscal, en razón a que el Gobierno Nacional eventualmente deberá disponer de recursos públicos no previstos para solventar unos gastos que, como emisor de la normatividad, en ningún momento concibió, puesto que precisamente se limitó el carácter salarial de la bonificación judicial conforme los recursos disponibles, por lo tanto, con esta ampliación del carácter salarial claramente se rompería el equilibrio entre recursos disponibles y gastos de la Nación, produciendo una crisis fiscal.

En igual sentido, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 2º, literales **h** e **i**, establece: “*Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad. (...)*”, con lo que se puede evidenciar que se le impone directamente al Gobierno Nacional la obligación de tener en cuenta las limitaciones presupuestales para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores.

Con esto, es claro que el Gobierno Nacional al disponer de cierta cantidad de recursos y limitar el alcance salarial de la Bonificación Judicial, demuestra el estricto cumplimiento del mandato superior de sostenibilidad fiscal, al presupuesto nacional previsto y a la obligación que le impone la misma Ley 4ª de 1992.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Decreto 0382 de 2013, prevé que la bonificación judicial sirva como base de liquidación para el sistema pensional, lo que a su vez protege el mandato de sostenibilidad financiera en el sistema pensional previsto en el art. 48 de la Constitución Política, situación que igualmente se apareja con los fines esenciales del Estado Colombiano, el intereses general y el principio de solidaridad establecidos en los arts. 1 y 2 de la C.P., cumpliendo así tanto los parámetros constitucionales<sup>22</sup> como los objetivos y criterios establecidos en el Ley 4ª de 1992.

En suma, es claro que no es posible otorgarle un alcance superior al Decreto 0382 de 2013 del que fue dispuesto por el Gobierno Nacional, pues ello provocaría que se ordenará la disposición de recursos públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que fracturaría el mandato de la sostenibilidad fiscal.

### **3. LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR**

En este punto es válido recordar que de acuerdo con la normativa nacional es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así, tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral debe estar dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional: i) el periodo de liquidación, ii) el modo de liquidación, iii) el momento en que debe realizarse su pago, y iv) la base de liquidación de cada rubro.

En la actualidad se observa que dentro de dicha normatividad particular no se evidencia que se incluya la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 como base de liquidación de las prestaciones sociales o emolumentos laborales que reciben los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, por lo que de ampliarse el carácter salarial de la bonificación judicial a la liquidación de todas las prestaciones sociales, como lo pretende la parte actora, no solo se estaría afectando directamente

<sup>22</sup> Corte Constitucional, C – 312 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., junio veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997). Aprobado por Acta No. 25



el Decreto 0382 de 2013, sino que también se modifica la norma particular que regula cada factor laboral, sin que en su contra se haya dictado norma posterior que la derogue o sentencia que declare su inconstitucionalidad o ilegalidad.

De modo que, en el hipotético caso en el que se ordene la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial haciendo base de liquidación para prestaciones sociales y emolumentos salariales devengados por los funcionarios, no solo reflejaría una intervención directa en la facultad discrecional del legislador y del Gobierno Nacional al inaplicar lo dispuesto en el Decreto 0382 de 2013, sino que además se afectaría las normas particulares que regulan los diferentes factores percibidos por los servidores públicos, que igualmente son constitucional y legalmente válidas.

#### 4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

La Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal, pues como bien lo ha establecido la Constitución Política de Colombia las autoridades administrativas deben cumplir a cabalidad la ley; en el mismo sentido lo ha establecido la Ley 1437 de 2011 – CPACA – en su artículo 10, así:

*“ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, **las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)” (Negrilla fuera del texto)*

En complemento, el Consejo de Estado ha determinado que la proposición de “cumplimiento de un deber legal”, comprende:

*“Como se sabe, el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión **con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Siendo así, es claro que la Entidad debe dar cumplimiento cabal de la ley y las normas que la regulen; para este caso en específico es de anotar que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento del deber que se le impone, puesto que la promulgación del Decreto 0382 de 2013 obedece a la función que prevé la Constitución Política de que el Congreso debe “Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”<sup>23</sup>, en virtud de lo cual el Congreso de la República procedió a dictar la Ley 4ª de 1992 en la que se determinan las diferentes normas, principios, criterios y objetivos a los que se debe ceñir el Gobierno Nacional a la hora de regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en este caso los de la Fiscalía General de la Nación, con lo que se evidencia claramente la concreción del deber de colaboración y complementación entre las ramas del poder público establecido en el art. 113 de la C.P., pues el legislador conserva su facultad de regular las normas básicas, y mediante el Gobierno Nacional responder inmediatamente a los hechos o situaciones que se presenten en el ámbito laboral público<sup>24</sup>.

Para el particular, luego de una serie de negociaciones entre el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se llegó al acuerdo final de que el Gobierno

<sup>23</sup> Constitución Política de Colombia, Art. 150, numeral 19, literales e) y f).

<sup>24</sup> Corte Constitucional, C – 312 de 1997, Ibidem,



Nacional, en virtud de sus facultades y en cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 4ª de 1992, crearía una bonificación judicial con un carácter salarial restringido que solo tendría repercusiones en la liquidación de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones, situación que se concretó con la promulgación del Decreto 0382 de 2013 que regula la materia, y en lo sucesivo, con las actualizaciones año tras año de los valores por parte del Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, al ser el Decreto 0382 de 2013 una norma claramente constitucional, legal y legítima, no solo en cuanto a la forma en la que se promulgó, pues obedece a las facultades que desde la misma Constitución se le otorgó al Gobierno Nacional, reguladas por los criterios señalados por el Congreso de la República; sino que también al mismo tiempo es producto de la facultad discrecional del legislador, en este caso del Gobierno Nacional, de limitar o restringir el carácter salarial de una retribución reconocida a un servidor.

En conclusión, la Fiscalía General de la Nación, está en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento estricto a las normas que se han promulgado, como las que regulan la bonificación judicial reconocida a los funcionarios de esta Entidad, siendo claro que es una norma que goza de plena validez jurídica y presunción de legalidad, tanto por la forma como por el contenido de la misma, sin que sobre ella pese ninguna decisión de inconstitucionalidad, ilegalidad, o derogación.

Bajo este entendido, es lógico y claro que la Entidad demandada emita actos administrativos en cumplimiento de este deber legal, sin que se le sea dado modificar de alguna forma la norma, la interpretación o la aplicación de la misma, y es por ello que si en efecto la norma principal – Decreto 0382 de 2013 – goza de legalidad, pues los actos administrativos objeto de esta demanda al ceñirse estrictamente a lo contemplado en este decreto, también son plenamente validos sin que se pueda declarar la nulidad sobre ellos.

#### **5. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Como ya se indicó, el Decreto No. 0382 de 2013, que contempla que la bonificación judicial, es plenamente legal, por lo tanto dicha circunstancia permite afirmar que a la totalidad de los funcionarios de la Entidad, se les han venido cancelando, conforme a las normas que los regulan, todos sus salarios y prestaciones, que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, por lo que resulta claro que no hay suma adicional alguna a la que tengan derecho y que se les deba cancelar.

Se concluye entonces que la Fiscalía General de la Nación dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen vigente, y en consecuencia a la Entidad que represento no le es dable entrar a reconocer lo que la ley no le concede.

#### **6. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.**

Es de analizarse, sin que ello signifique aceptar derecho alguno, que en el caso hipotético en el que el Despacho considere procedente las pretensión de inaplicar el Decreto 0382 de 2013 bajo el entendido que la bonificación judicial constituya base para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, y acceda a la consecuente reliquidación y pago de ciertos derechos laborales, a la par esté debe analizar que a la fecha parte de dichos derechos se encuentran a todas luces prescritos en virtud de lo dispuesto en las siguientes normas:



- Art. 102 del Decreto 1848 de 1969
- Art. 151 del Código Procesal del Trabajo
- Art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo

Por lo anterior en el presente caso se aplica la prescripción, al considerarse que el ejercicio de un derecho se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten; en particular para el caso de derechos laborales la norma prevé que el plazo máximo para solicitar el reconocimiento de dichos derechos es de 3 años contados desde su exigibilidad.

Además de lo anterior se observa que la norma permite interrumpir este término de prescripción extintiva con el simple reclamo del trabajador al empleador, sin embargo esta interrupción solo se dará por una sola vez y por un término igual, como lo prevé el Art. 94 del Código General del Proceso.

En virtud de la normativa citada y para el sub lite, se debe tener en cuenta que la parte demandante solicito mediante **derecho de petición**, las pretensiones que en la presente se incoan, hasta el pasado **17 de octubre de 2017**, es solo desde mentada fecha que se deberá analizar la interrupción de la prescripción de los derechos laborales, es decir que solo estarán vigentes a la fecha los derechos laborales que se hayan causado y sean exigibles desde 3 años atrás, a saber desde el **17 de octubre de 2014**, puesto que todo lo causado y exigible con anterioridad se encuentra prescrito de pleno derecho en cumplimiento de la normativa laboral y ante la omisión de presentación de reclamación con anterioridad.

En consecuencia es procedente que el Despacho, en el eventual caso en que considere que es legitima la reclamación de la parte actora, declare prescritos los derechos que se hayan causado y se hayan hecho exigibles con anterioridad al **17 de octubre de 2014**, pues la interrupción de la prescripción dada por la presentación de la reclamación administrativa solo operó para mantener vigentes los derechos de la parte demandante desde dicha fecha.

## 7. BUENA FE.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno en favor de la parte demandante, esta excepción se propone en razón a que la Fiscalía General de la Nación ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuenta las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo tanto solicito se exonere de cualquier condena.

## 8. LA GENÉRICA

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

### PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la Entidad. Lo anterior, a efectos de que se dé por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y con el objetivo de cumplir con la política de Cero Papel implementada por la Entidad, como un compromiso con el medio ambiente y el desarrollo sostenible del país.



No obstante lo anterior, me permito informar que esta apoderada remitió solicitudes formales de manera interna al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que se aporten las documentales que sean diferentes a las ya allegadas por la parte demandante.

Por otro lado, de manera más respetuosa, le solicito que si considera que se deben aportar los mismos antecedentes administrativos que ya fueron aportados por el demandante u otros documentos diferentes, de forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Así mismo me permito aportar:

- Copia Resolución 0-1200 del 25-07-2012, acta de posesión 0119 del 02 de agosto de 2012, por la cual la nombran en provisionalidad de FISCAL ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, y Resolución No. 0-2821 del 22-09-2017, acta de posesión No. 1250 del 02-10-2017, por la cual la nombran en provisionalidad de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO
- Copia de los antecedentes administrativos respecto de la reclamación administrativa.
- Extracto de hoja de vida.

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

- **DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 0382 DE 2013 Y RESPECTO DE LA NIVELACIÓN**

Sea lo primero advertir que la aplicación del Decreto 0382 de 2013 tiene como requisitos que: i) el régimen salarial y prestacional de los funcionarios sea el dispuesto en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012, es decir que se ciñan por la normatividad dispuesta luego de la expedición de la Constitución de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, siendo claro que no se aplicará la bonificación judicial a quienes aún se encuentran con la escala salarial establecida con anterioridad; y ii) Que el funcionario permanezca en el servicio.

Siendo así, es viable aclarar que si bien la nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para la nivelación y ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al dictar en el año 1993 los decretos que desarrollaron dicha disposición, otorgó incrementos que superaron en muchos casos el **100%** del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior.

De igual manera, debe anotarse que con la expedición de estos regímenes se eliminaron las dispersiones de ingreso salarial mensual preexistentes en estos organismos al amparo del anterior régimen; con lo que se acató plenamente la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992 respecto del estudio de nivelación de las remuneraciones mensuales correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional.

- **DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y LOS ACUERDOS QUE GENERARON LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**

Es necesario resaltar que el Decreto 382 de 2013, tuvo su origen en un acuerdo de voluntades, fruto de las negociaciones del Gobierno Nacional con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, las cuales, fueron integral y ampliamente debatidas por las distintas partes, como lo demuestran las más de 26 actas de las reuniones de negociación celebradas para el efecto, dando lugar finalmente a la expedición del Decreto debatido.



En torno a la viabilidad de la negociación colectiva entre el Estado y las asociaciones sindicales de empleados públicos, resultan reveladores los siguientes apartes de la Sentencia **C-1234 de 2005**, M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, veamos:

*“De conformidad con lo expuesto, a modo de resumen se tiene: (...) (iv) los empleados públicos si bien no gozan de los plenos derechos de asociación y convención colectiva, como ocurre con los trabajadores oficiales, la Constitución y los Convenios sí les permiten participar en la determinación de sus condiciones de empleo, siempre y cuando se entienda que en última instancia, la decisión final corresponde al Congreso de la República y al Presidente, en el plano nacional, y a las asambleas, concejos, gobernadores y alcaldes, en el plano territorial; (v) que los objetivos de la negociación colectiva se centran en la concertación voluntaria y libre de las condiciones de trabajo, en la necesidad del diálogo encaminado a afianzar el clima de tranquilidad social, en la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la defensa de los intereses comunes, en la garantía de ser oídos y atendidos los representantes de las partes; (vi) que el concepto de empleados públicos excluidos del derecho de sindicalizarse es restringido.” (Negrilla fuera del texto).*

Con lo anterior es preciso concertar dos reflexiones, así: i) La negociación colectiva, ya sea en el plano privado o el público, tiene como objetivo único el de acordar mejoras en las condiciones de empleo de los trabajadores, por lo tanto los únicos límites a dicha negociación resultan ser los mínimos o máximos legales establecidos, como horas máximo de trabajo o el salario mínimo legal mensual vigente, lo que implica que de dicho límite en adelante se podrá pactar por las partes en conflicto lo que consideren prudente y de la forma en que así lo convengan, pues la negociación colectiva tiene como principio fundante la libertad de que cada parte exprese su voluntad y finalmente llegar a un acuerdo que satisfaga las dos partes; y ii) igualmente, en el ámbito exclusivo del sector público, si bien se reconoce el derecho a los empleados públicos de negociar colectivamente, esto no es óbice para que los mismos puedan afectar el funcionamiento de una entidad pública y perturbar el interés general, pues finalmente quien tiene la facultad de adoptar la decisión que se concertó es el legislador o el creador de la norma, atendiendo criterios de sostenibilidad fiscal.

En este sentido, se considera importante acudir a los criterios expuestos por la OIT en el documento **“La negociación colectiva en la administración pública, un camino a seguir”**, Conferencia Internacional del Trabajo, 102ª, reunión, 2013, en el cual consideró el organismo internacional que:

*“(...) 228. La legitimidad de la negociación colectiva queda reforzada además en la medida en que aquellos que deben soportar las consecuencias negativas de ciertas cláusulas de los acuerdos colectivos las han aceptado (a través de sus representantes) en el marco de un proceso de concesiones recíprocas entre las partes. Al mismo tiempo, los funcionarios públicos ocupan una posición especial y única en la elaboración del presupuesto dado la parte importante de las finanzas públicas que se les destina. Además, afrontan desafíos inusuales en la formación de coaliciones políticas debiendo protegerse de las presiones que resultan de imperativos económicos reales o supuestos. Estos factores refuerzan la opinión según la cual los funcionarios públicos deben tener acceso a mecanismos de negociación colectiva en base a su estatuto principal de empleados y a su estatuto de ciudadano o votante.*

*(...)*

- El gasto público — incluidas las remuneraciones de los funcionarios — requiere la aprobación previa de las secciones correspondientes del presupuesto del Estado (y de los Estados federales) por la asamblea legislativa; los presupuestos de los entes territoriales también son aprobados por órganos públicos. Por otra parte, el gasto público es controlado por órganos especiales de supervisión del Estado, que en caso de infracción pueden promover procedimientos



sancionatorios. En este sentido, **la negociación colectiva en la administración pública está condicionada por diferentes motivos por los procesos presupuestarios y su lógica.** (...)

- Debido al impacto de las remuneraciones de los empleados públicos en el nivel de la deuda pública (por ejemplo, en 2011, en los países de la Unión Europea, las remuneraciones del sector público equivalían al 22,1 por ciento del gasto público total), **durante el proceso de negociación de las remuneraciones de los funcionarios públicos, las autoridades exponen los lineamientos de la política económica del Gobierno y los retos macroeconómicos, en vista de que los ingresos del Estado no dependen principalmente de los beneficios económicos y de las ganancias — como en el caso de las empresas — sino de los impuestos, y de que las autoridades deben rendir cuentas de su gestión ante los ciudadanos.** (Negrilla fuera del texto)

Comprendida la naturaleza de la negociación colectiva y sus límites, debe ser claro que en el presente caso la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, norma que se solicita inaplicar, responde a un proceso de negociación colectiva adelantado entre el Gobierno Nacional, como “empleador” o “regulador del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos”, y los representantes de las agremiaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, quienes durante el proceso de negociación colectiva y en el acuerdo final estuvieron plenamente de acuerdo con que la naturaleza de la bonificación judicial como factor salarial únicamente aplicara para la “base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”, y por lo tanto no es plausible que luego de llegar a la concertación final y del transcurso de algunos años de su aplicación se desconozcan los acuerdos logrados y se pretenda modificar por otras vías administrativas o judiciales un acuerdo que cuenta con plena validez legal.

Es tanto así que la voluntad de los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación designados para participar en la referida negociación, se plasmó en el Acta de Acuerdo del 6 de Noviembre de 2012, continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, determinando que la distribución realizada el Decreto 382 de 2013 garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de sus respectivos servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.

Pues se observa que a lo largo de las reuniones de la Mesa Técnica Paritaria instituida para dar cumplimiento al Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, se consideraron dos alternativas a efectos de aplicar la nivelación salarial, así:

“1. Una **primera propuesta** presentada, parte de la estimación los valores de ingreso adicional anual para cada denominación de empleos de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los parámetros generales inicialmente previstos y tal valor se asigna así: (...); y ii) **a los empleados de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación se aplica a la asignación básica.** Esta alternativa plantea la afectación de los recursos globales con el costo derivado de prestaciones y demás gastos asociados a la nómina.

2. Una **segunda propuesta** surge como alternativa a la inicial, en la que se estiman los valores de ingreso adicional anual por empleo y el valor total se agrega a título complemento a todos los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; esto es, funcionarios y empleados. **Tal beneficio o complemento que aumenta el ingreso total debe ser de pago mensualizado, considerarse como ingreso mensual del servidor para efectos tributarios y tener efecto salarial**



**para la cotización en salud y pensiones, a semejanza del beneficio otorgado a los Magistrados de Tribunal en relación con la bonificación de compensación.<sup>25</sup>** (Negrilla fuera del texto)

Opciones que finalmente luego de la correspondiente concertación de la Mesa Técnica paritaria se estableció en el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, lo siguiente:

**“Esta revisión definición de valores de ingresos adicional por año, corresponde a los criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.**

*Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud, tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal.”* (Negrilla fuera del texto).

Entonces, es claro que: i) la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 es producto de un **Acuerdo** logrado mediante negociación colectiva que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus “condiciones de empleo”, sin que se alteren los mínimos legales, pues en este caso lo que ocurrió fue la concesión de una retribución adicional que antes no existía; y ii) que dicha bonificación adicional a su vez se creó sobre la base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación, atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal.

Por lo que se concluye que en conjunto, las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como el establecimiento de que la bonificación judicial solo constituiría factor salarial para la “base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”, asegurando con ello la concertación de lo pretendido por ambas partes del conflicto laboral, por lo que no resulta plausible ni leal, que con el paso de los años se pretenda desconocer los acuerdos alcanzados en virtud de la negociación colectiva, más aún que están plasmados en una norma legal y con plena vigencia en la actualidad.

Ahora bien, si la parte demandante considera que los negociadores designados por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con sus compromisos, no es precisamente la acción de simple nulidad (art. 137 Ley 1437/11) o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11) el escenario propicio o adecuado para descalificarlos, ni tampoco para pretender desconocer los acuerdos finalmente alcanzados, sino por el contrario se debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto No. 382 de 2013 mediante una Acción de Inconstitucionalidad.

- **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Para el caso del Decreto 0382 de 2013, que contiene y crea la bonificación judicial, se ha observado que cumple con todos los parámetros necesarios para determinar que es plenamente constitucional tanto

---

<sup>25</sup> Mesa Técnica Paritaria para cumplimiento del Acuerdo suscrito el día 6 de noviembre de 2012, Acta No 22 de 2012, 20 de diciembre de 2012.



el plano formal como material o sustantivo, es decir en la forma en la que fue promulgado, como en su contenido.

Por lo tanto, es importante precisar que:

- Sobre el Decreto 0382 de 2013 hasta la fecha no ha sido sujeto de ningún tipo de declaratoria de ilegalidad, de inconstitucionalidad o en el que anule su ejecutoriedad, por lo que la norma en mención es completamente legal y goza de plenos efectos jurídicos. Igualmente la norma, es totalmente clara en cuanto prevé un ámbito de acción determinado, los funcionarios que beneficia, los valores que deberán ser cancelados y la restricción del carácter salarial constitucional, con lo que se evidencia que no se contienen vacíos jurídicos.
- La norma estudiada atiende totalmente los parámetros constitucionales así: i) sostenibilidad fiscal Art. 334 de la C.P.; ii) sostenibilidad del sistema financiero Art. 48 de la C.P.; iii) contiene el análisis de la política económica del país; iv) responde a la prevalencia del intereses general del Art. 1 de la C.P.; v) al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Art. 2 de la C.P.; y vi) atiende los criterios y objetivos de la Ley 4ª de 1992. Siendo así el Decreto 0382 de 2013 una norma ajustada la visión general e integral de la Constitución.

En conclusión tanto con las anteriores precisiones como con todos los fundamentos antes desarrollados y señalados, se observa que de ningún modo se puede categorizar al Decreto 0382 de 2013 como una norma inconstitucional o ilegal, por lo que no es factible que el juzgador aplique la excepción de inconstitucionalidad, a toda luces improcedente.

En este orden, teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados en esta contestación, esta Entidad considera que las pretensiones planteadas por la parte demandante están llamadas a fracasar.

#### ANEXOS

Acompaño esta contestación con los documentos que se señalan a continuación:

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Documentos que soportan la representación legal de la Entidad.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co)

Cordialmente,

**NANCY YAMILÉ MORENO PIÑEROS**  
C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva – Huila  
T.P. No. 264.424 del C. S de la J.



Señor  
**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA  
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: Karen de Jesús Ortega Ordosgoitia**  
**RADICADO: 2018-00436**

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, actuando en calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020 y en el Acta de Posesión N° 001375 del 6 de noviembre de 2020, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva, Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co) el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

De Usted,

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**  
Director Estratégico II - Dirección de Asuntos Jurídicos

**Acepto:**

**NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**  
C. C. No. 1.075.276.985 de Neiva  
T. P. No. 264.424 del C. S. J.

Elaboró Rocío Rojas  
20-4-21

## Nancy Yamile Moreno Piñeros

---

**De:** Poderes Direccion de Asuntos Juridicos  
**Enviado el:** martes, 20 de abril de 2021 10:35 a. m.  
**Para:** Nancy Yamile Moreno Piñeros  
**CC:** Carolina Salazar Llanos  
**Asunto:** 3 PODERES DECRETO 806 DE 2020  
**Datos adjuntos:** NANCY YAMILE MORENO.docx

Buen día

Respetuosamente se remiten 3 poderes, de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Juzgado Sexto

AdministrativoVicente Diana  
Oral del Caraballo Valencia 2191834 NANCY  
Circuito de Nader 16-4-21 MORENO  
Montería

Juzgado 01 JUAN  
administrativoCARLOS LUISA  
oral de VELEZ MUÑOZ 2192086 NANCY  
cartagena GUZMAN YAMILE

Juzgado Sexto Karen de  
Administrativo Jesús Diana  
Oral del Ortega Valencia 2192523 NANCY  
Circuito de Ordosgoitia 16-4-21 MORENO  
Montería

Cordialmente,

[poderesDAJ@fiscalia.gov.co](mailto:poderesDAJ@fiscalia.gov.co)

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## ACTA DE POSESIÓN 001375

En Bogotá D.C., el día 06 de noviembre de 2020 se presentó ante la Directora Ejecutiva, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (ID 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6º de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura
- Tarjeta profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

**ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO**  
Directora Ejecutiva

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**  
Posesionado



RESOLUCIÓN No. **01146**

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

### EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR**, con carácter ordinario, a CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II (I.D. 30065) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 OCT 2020**

**FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**

Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Angela Viviana Mendoza		27 de octubre de 2020
Revisó:	Fleidy Milena Lamilla Fajardo		27 de octubre de 2020
Revisó:	José Ignacio Angulo Murillo		27 de octubre de 2020
Revisó:	Olga Lucía Agudelo Mahecha		27 de octubre de 2020
Aprobó:	D.F.		27 de octubre de 2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0745

25 JUN. 2018

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

### EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR**, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	I.D.	DEPENDENCIA
1	LEDDY JOHANNA PINTO GARCIA	1.022.327.344	PROFESIONAL EXPERTO	27816	Dirección de Asuntos Jurídicos
2	JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA	93.405.405	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26888	Dirección de Asuntos Jurídicos
3	VANESA PATRICIA DAZA TORRES	57.297.615	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23441	Dirección de Asuntos Jurídicos
4	MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN	31.936.714	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23295	Dirección de Asuntos Jurídicos
5	MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ	39.616.850	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	165	Dirección de Asuntos Jurídicos
6	MARÍA ALDA BARRERA LOMBO	28.656.643	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	26293	Dirección de Asuntos Jurídicos
7	EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR	52.611.317	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	147	Dirección de Asuntos Jurídicos
8	LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR	52.793.607	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	125	Dirección de Asuntos Jurídicos
9	NANCY YAMILÉ MORENO PIÑEROS	1.075.276.985	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22559	Dirección de Asuntos Jurídicos
10	DANIEL ENRIQUE GARCÍA FONSECA	1.032.445.039	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28500	Dirección de Asuntos Jurídicos
11	GEDUY SIERRA VARGAS	51.834.989	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	8906	Dirección de Asuntos Jurídicos
12	DIANA CAROLINA ORTÍZ CAICEDO	1.014.257.298	ASISTENTE I	10938	Dirección de Asuntos Jurídicos
13	ANDRÉS FELIPE RUBIANO RÍOS	1.104.706.288	AUXILIAR I	5471	Dirección de Asuntos Jurídicos

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUN. 2018

  
**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Nelby Yolanda Arenas Herreño		24 de abril de 2018
Aprobó	Sandra Patricia Silva Mejía		24 de abril de 2018



000463

**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de julio de 2018 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la señora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.276.985 con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTION I de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-0745 del 25 de junio de 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

  
**SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA**  
Subdirector Nacional  
Subdirección de Talento Humano

  
**NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**  
Posesionada

JIAM/ACE  
Leticia Beltrán R.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
DIAGONAL, 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01, EDIFICIO C - PISO 1 BOGOTÁ, D.C. - C.P. 111321  
CONMUTADOR 5702000, Ext. 2065  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

 **FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



Resolución No. **0-0303**  
**20 MAR. 2018**

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

### **EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



*Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303*

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
  
2. Unidad de Defensa Jurídica.
  - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
  - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
  - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
  
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
  - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
  - 3.2. Sección de Competencia Residual.
  
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
  - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
  - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

**PARÁGRAFO.** Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.** Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica.** La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



*Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303*

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



*Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303*

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal.** La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO QUINTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.** El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.** La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

## CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales.** Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

**ARTÍCULO DECIMO. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

  
**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**



RECIBIDO 30 JUL 2012

RESOLUCIÓN No. 3-1200  
25 JUL 2012

"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la Sentencia SU-446 de 2011"

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de facultades constitucionales y legales, especialmente las que confiere el numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 60 de la Ley 938 de 2004 y conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 001 del 30 de junio de 2006 expedido por dicho órgano colegiado, convocó a concurso público para proveer los cargos correspondientes al área de Fiscalías, empleos que conforman la planta global de la entidad.

Que desarrolladas cada una de las etapas contempladas en el mencionado proceso de selección, la Comisión Nacional de Carrera publicó el Registro Definitivo de Elegibles, mediante el Acuerdo No. 007 de 24 de noviembre de 2008, acto administrativo que fue modificado por el Acuerdo No. 032 de 30 de diciembre de 2009 y aclarado por el Acuerdo No. 001 de 19 de enero de 2010.

Que el Fiscal General de la Nación, con ocasión a la implementación del sistema de carrera y con el objeto de proveer los empleos adscritos al área de Fiscalías, de la Fiscalía General de la Nación dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de los servidores que, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Personal, ocupaban los cargos objeto del concurso público de 2007 y sobre los cuales se expidió registro definitivo de elegibles.

Que con relación a los servidores provisionales que fueron desvinculados de la Fiscalía General como consecuencia de la provisión de cargos mediante el concurso de méritos conforme al mencionado registro de elegibles, mediante la sentencia SU - 446 de 2011, la Honorable Corte Constitucional consideró: "(...)En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían lo que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

(...) Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 - fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de

Recibido  
Julio 30-2012  
2:40 pm

Laven Ortega



Hoja 2 RESOLUCIÓN 0-1200 "Por medio de la cual se realizan unos nombramientos en provisionalidad en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la Sentencia SU-446 de 2011"

2008 – les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando (...) (Negrita fuera de texto original).

Que en consecuencia, la Honorable Corte Constitucional dispuso: (...) **“TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento de un posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 – fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008 – les faltaren tres años o menos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección (...)**” (Negrita fuera de texto original).

Que en virtud del anterior mandato, la Fiscalía General de la Nación una vez fue notificada de ese proveído el día 12 de diciembre de 2011, procedió de manera inmediata a congelar la planta de personal existente para el día en mención.

Que sumado a lo anterior, el Despacho del Fiscal del General de la Nación emitió la Circular No. 007 de 2011, por medio de la cual se impartieron las directrices que deben tenerse en cuenta para el trámite de las solicitudes y para las actuaciones administrativas relacionadas con la acreditación de la situación de protección especial por parte de quienes crean tener derecho al amparo constitucional, con el propósito de dar cabal cumplimiento al artículo tercero de la Sentencia SU-446 de 2011.

Que la Oficina de Personal acogiendo las directrices impartidas por el Despacho del Fiscal General de la Nación, publicó un Aviso en la página web de la Entidad, y mediante la Circular 0001 del 02 de enero de la presente anualidad, señaló las fechas para la recepción de las solicitudes de revinculación con fundamento en lo dispuesto por el órgano máximo de la Jurisdicción



Hoja 3 RESOLUCIÓN **0-1200** "Por medio de la cual se realizan unos nombramientos en provisionalidad en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la Sentencia SU-446 de 2011"

Constitucional, término comprendido entre el 02 de enero y el 31 de enero de 2012.

Que dentro de la totalidad de personas que solicitaron ser vinculados nuevamente en el cargo de Fiscal Delegado Jueces Municipales y Promiscuos, se encuentra la doctora **KAREN DE JESÚS ORTEGA ORDOSGOITIA**, quien aportó la documentación requerida para acreditar su condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA** al momento de su desvinculación y al de su posible nombramiento, en los términos de la sentencia SU 446 de 2011.

Que recepcionada dicha petición, se procedió a realizar el estudio de seguridad y la prueba psicotécnica, previstas como requisitos indispensables para la vinculación de servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Que una vez surtidos los trámites anteriores, la Oficina de Personal conforme a las directrices impartidas en la Circular 007 de 2011, verificó que la persona nombrada en provisionalidad mediante la presente resolución es sujeto de especial protección constitucional por su condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, de conformidad con lo establecido en la Sentencia SU 446 de 2011 y estableció la existencia de la vacante requerida, de acuerdo con certificación que hace parte integral de los antecedentes del presente acto administrativo.

Que en consecuencia, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la parte resolutive de la Sentencia SU-446 de 2011, se procede a efectuar nombramiento en provisionalidad en el cargo de Fiscal Delegado Jueces Municipales y Promiscuos.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD**, en el cargo de **FISCAL DELEGADO JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, por su condición especial de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero de la parte resolutive de la Sentencia SU - 446 de 2011, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, a la doctora **KAREN DE JESÚS ORTEGA ORDOSGOITIA**, identificada con cédula de ciudadanía **34.991.861** en la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La nombrada deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente acto a la interesada a través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Montería, entregándole copia del mismo, y haciéndole



Hoja 4 RESOLUCIÓN 0-1200 "Por medio de la cual se realizan unos nombramientos en provisionalidad en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la Sentencia SU-446 de 2011"

saber que contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo previsto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia de la presente Resolución y de los soportes de la comunicación a la historia laboral de la interesada, y por conducto de la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Personal de la Entidad, para los efectos y fines que sean de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **25 JUL 2012**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

Aprobó: Dra. Gloria Ortiz Delgado-Asesora del Fiscal General de la Nación  
Dra. Aura Yineth Correa - Secretaria General  
Dra. Alexandra Katheryne Manzano Guerrero - Jefe Oficina Jurídica  
Dr: Elver Parra Figuerca - Jefe Oficina de Personal (E)

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
SECCIONAL MONTERIA  
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA  
RECIBIDO POR:   
FECHA DE RECIBO: **RECIBIDO 30 JUL 2012**  
HORA: 11-15 am



## ACTA DE POSESIÓN Nro. 0119.-

En Montería, a los dos (02) día del mes de agosto del año dos mil doce (2012), se presentó al despacho de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera la doctora **KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.991.861, con el fin de tomar posesión del cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES y PROMISCUOS**, en la **Dirección Seccional de Fiscalía** de Montería, nombramiento efectuado mediante Resolución número 0-1200 de fecha 25 de julio de 2012, en su condición especial de Madre Cabeza de Familia, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero de la parte Resolutiva de la Sentencia SU-446 de 2011.-

Este nombramiento tiene el carácter de **Provisionalidad.-**

Cumplido todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone

La posesionada presento los siguientes documentos:

- Carta de aceptación del cargo
- Certificados de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes Fiscales Contraloría
- Tarjeta Profesional de Abogado CSJ-Nro. 81810
- Certificado en Curso y Aprobó Especialización en Derecho Penal
- Declaración Ante Notario Sobre Inhabilidad e Incompatibilidad
- Examen de Ingreso a la Institución

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminado y se firma, tal como aparece por todos los que en ella han intervenido, en Montería a los dos (02) día del mes de agosto del año dos mil doce (2012).-

  
**JOSE PATRICIO PETRO RODRIGUEZ**

Director Administrativo y Financiero

  
**KAREN ORTEGA ORDOSGOITIA**  
El Posesionado.-

Proyecto/Elaboro L/. Correa

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CALLE 10 Cra 3° Nro. 10-54 B/Buenvista MONTERIA  
TELEFONOS 7864376 - 7864377 Fax 7864378



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

**RESOLUCIÓN No. 0 2821**

**22 SEP. 2017**

Por medio de la cual se efectúan nombramientos en provisionalidad

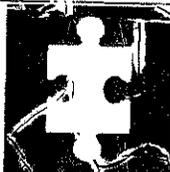
**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR**, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	LD.	DEPENDENCIA
1	MARIA CONSUELO MÁRQUEZ DURANGO	50.892.020	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	26125	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
2	MARLY ESTHER CARABALLO NADER	34.961.450	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	17232	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
3	MARÍA DE LOS ÁNGELES HUACA POLANIA	40.773.786	ASISTENTE DE FISCAL III	17373	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
4	KAREN DE JESÚS ORTEGA ORDOSGOITIA	34.991.851	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	17243	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
5	ROSANA ESMERALDA GUZMÁN ARTEAGA	34.962.352	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	17229	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
6	VICENTE CARABALLO NADER	6.681.024	ASISTENTE DE FISCAL III	17374	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
7	LUIS ALBERTO ESPITIA MONTES	78.764.050	ASISTENTE DE FISCAL II	17323	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
8	SOLEDAD CRISTINA PALACIO MADRID	34.991.819	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	17218	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
9	JAIME ALBERTO DE LA HOZ VICARI	1.067.861.452	ASISTENTE DE FISCAL II	17348	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
10	JUAN CARLOS QUINTANILLA CASTRO	88.156.371	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	17235	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
11	BEATRIZ ELENA OTERO VERGARA	50.967.213	ASISTENTE DE FISCAL III	17380	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
12	CLAUDIA YASMIN SOTO ROJAS	1.090.174.269	ASISTENTE DE FISCAL II	17356	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
13	ELSY MARÍA IBARRA LÓPEZ	50.845.951	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	17238	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
14	MERCEDES MARIA GUTIÉRREZ GERALDINO	23.197.592	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	17211	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
15	EDWIN IGNACIO BLANCO PÉREZ	78.749.687	ASISTENTE DE FISCAL IV	17382	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
16	ROSAURA JIMÉNEZ GONZÁLEZ	1.067.898.484	ASISTENTE DE FISCAL II	17361	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA



**FISCALIA**  
GENERAL DE LA NACION

Página 2 de 2 de la Resolución No. **0-2821** de **22 SEP. 2017**  
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan nombramientos en provisionalidad"

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	ID.	DEPENDENCIA
17	ANGÉLICA MARIA ARAUJO PADILLA	30.666.398	ASISTENTE DE FISCAL IV	17385	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
18	SANDRA MILENA VALDIVIESO ESQUIVEL	50.987.104	ASISTENTE DE FISCAL II	17340	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
19	LUZ ESTHER ESPINOSA PASTRANA	34.983.144	ASISTENTE DE FISCAL III	17375	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
20	JULIA EVA HERNÁNDEZ CRUZ	34.982.204	ASISTENTE DE FISCAL III	17371	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
21	LILIA MARIA HERREÑO SIERRA	1.045.692.135	ASISTENTE DE FISCAL II	17345	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA
22	CARMEN LUZ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	25.806.119	ASISTENTE DE FISCAL III	17366	DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

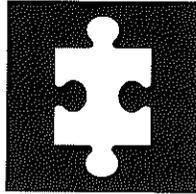
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **22 SEP. 2017**

  
**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
 Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó.	Angela Viviana Mendoza Barbosa		23 de agosto de 2017
Aprobó.	Germán R. Castellanos Mayorga		29 de agosto de 2017

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**ACTA DE POSESION No. 1250**

**KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA**

En la ciudad de Montería, a los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), compareció al despacho de la Dirección Seccional de Fiscalía de Córdoba, la doctora **KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **34.991.861**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO** de la **Dirección Seccional Córdoba**, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, **ID 17243**, cargo para el que fue nombrada mediante **Resolución 0-2821 del 22 de septiembre de 2017**, proferida por el Fiscal General de la Nación. Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

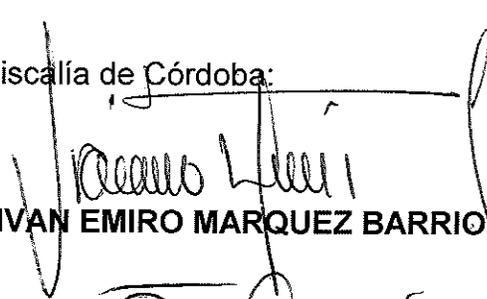
Este nombramiento tiene el carácter de **provisionalidad** para efectos fiscales y del servicio a partir del **02 de octubre de 2017**.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación.

Carta aceptación del cargo  
 Certificado antecedentes disciplinarios Procuraduría  
 Certificado antecedentes fiscales Contraloría  
 Certificado antecedentes judiciales Policía Nacional  
 Certificado antecedentes disciplinarios de Abogado  
 Certificado tarjeta profesional vigente  
 Declaración juramentada de bienes y rentas (sigep)  
 Formato único hoja de vida (sigep).

Para constancia se firma la presente en Montería, a los dos (02) días del mes de octubre de 2017.

El Director Seccional de Fiscalía de Córdoba:

  
**IVAN EMIRO MARQUEZ BARRIOS**

La Posesionada:

  
**KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA.**

Proyectó y Elaboró: Ernestina G. R. – Secretaria Admtva I  
 Revisó: Yesid Miguel Bolaños Esteban – Profesional de Gestión II



SANDRA DE JESÚS CORTÉS SALGADO

Abogada - Derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia

- municipales y promiscuos en la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería, posesionada el día 2 de agosto de 2012.
- A través de Resolución No. 00469 de 1 de abril de 2014, fue incorporada automáticamente a la nueva planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, como Fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos en la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería.
  - En virtud de lo anterior, mi mandante sostiene una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, desde el 2 de agosto de 2012 hasta la fecha.
  - La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con el artículo 249 de nuestra Constitución Política.
  - El párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ordenó al gobierno nacional hacer la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la rama judicial, atendiendo criterios de equidad.
  - Ante el incumplimiento de lo anterior, los empleados de la rama judicial, incluyendo los de la Fiscalía General de la Nación, en el año 2012 tuvieron un cese de actividades para reclamar su legítimo derecho a la nivelación salarial ordenada en la citada ley, el cual terminó mediante de Acta de Acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2012, suscrita entre el Gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados señalados, en la que se reconoció el derecho a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, sin consagrar excepción alguna.
  - En cumplimiento de la obligación consagrada en el acta de acuerdo mencionada, el Gobierno expidió el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013, a través del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

#### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Las bonificaciones son aquella recompensa que recibe el trabajador de manera espontánea por parte de su empleador, y para que no sean constitutivas de salario deben ser eventuales, puesto que convertirlas en un pago habitual las convierte en factor salarial.

Nuestro Código sustantivo del Trabajo, en su artículo 127 dispone: "Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." (Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, por lo que deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

Carrera 10 Nro. 16-75 Segundo piso, Planeta Rica-Córdoba

Celular: 3135066727

sandra.cortes.salgado@gmail.com



**SANDRA DE JESÚS CORTÉS SALGADO**

Abogada - Derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia

En el mismo sentido se ha pronunciado en muchas ocasiones el Consejo de Estado, reiterando que la bonificación habitual es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

En el caso de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013, la misma norma dispone que se reconocerá a partir del 1 de enero de 2013 y se percibirá mensualmente mientras el servidor público permanezca en el servicio.

El mismo decreto consagra que la bonificación judicial constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013 es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por mi mandante.

#### ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía.
3. Copia de mi tarjeta profesional.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante.
5. Copia de las resoluciones de nombramiento y actas de posesión de mi mandante.
6. Copia de certificación laboral de mi mandante, al igual que factores salariales y liquidación de cesantías de los años 2013, 2014, 2015, 2016.

**Total anexos:** 18 folios.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 16-75 Piso 2, Planeta Rica - Córdoba, correo electrónico: [sandra.cortes.salgado@gmail.com](mailto:sandra.cortes.salgado@gmail.com), Celular: 3135066727.

Agradezco su oportuna respuesta y resolución dentro de los términos consagrados en el marco jurídico regulatorio del derecho de petición, Ley 1755 del 2015.

Cordialmente,

*Sandra Cortés S.*

**SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO**

C.C. 1.032.358.112 de Bogotá D.C.

T.P. 181.856 del C. S. de la J.

Carrera 10 Nro. 16-75 Segundo piso, Planeta Rica-Córdoba

Celular: 3135066727

[sandra.cortes.salgado@gmail.com](mailto:sandra.cortes.salgado@gmail.com)

**SANDRA DE JESÚS CORTÉS SALGADO**  
Abogada - Derecho administrativo, Universidad Externado de Colombia

Señores  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCIÓN SECCIONAL CÓRDOBA

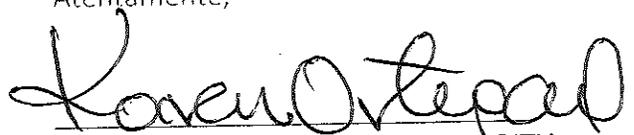
Asunto: Poder

KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA, mayor de edad, domiciliado en Chinú Calle 13 No. 4 – 78, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO, mayor de edad, domiciliada en Planeta Rica - Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.112 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 181.856 del Concejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante Usted, SOLICITUD DE RELIQUIDACION Y PAGO INDEXADO DE TODAS LAS PRIMAS Y PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS Y QUE SE CAUSEN A FUTURO PARA QUE INCLUYAN COMO FACTOR SALARIAL, LA BONIFICACION JUDICIAL CONTEMPLADA EN EL DECRETO 0382 DE 2013 Y LOS DEMAS QUE LO MODIFIQUEN, quedando además facultada para instaurar recursos de la vía administrativa si lo considera necesario, además para presentar escritos, peticiones, solicitud de revisión o modificación de lo actuado, al igual que se notifique de la resolución que me resuelve la petición y realice todos los actos necesarios para lograr el reconocimiento de la prestación económica.

Mi apoderada queda facultada en los términos de este mandato y conforme a lo establecido en el Art. 77 del Código General del Proceso para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente memorial poder, además para tener acceso al expediente, solicitar copias, información, presentar memoriales o escritos petitorios para lograr la prestación económica y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos mis derechos e intereses.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Atentamente,

  
KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA  
C.C. No. 34.991.861 de Montería.-

**NOTARIA DE CHINÚ - CORDOBA**  
**CERTIFICA**  
QUE COMPARECIO PERSONALMENTE  
*Karen De Teso*  
*Ortega Ordosgoitia*  
QUIEN SE IDENTIFICÓ EN LA  
C.C.No. *34 991 861*  
Y DIJO QUE ESTA ES SU  
FIRMA Y HUELLA DEL INDICE  
DERECHO Y COLOCADO EN  
ESTE DOCUMENTO QUE  
APRUEBA EN TODAS SUS  
PARTES *Karen Ortega*



NOTARIA DE CHINÚ  
ESTA DILIGENCIA SE  
HACE A RUEGO E  
ASISTENCIA DEL USUARIO

Dir. Carrera 10 Nro 16-75, Segundo piso, Planeta Rica-Córdoba  
Celular: 3135066737  
Mail: Sandra.cortes.salgado@gmail.com



Montería, 24 de octubre de 2017

DS.SRANOC.GSA-04 Nro. 000192

Doctora:  
**SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO**  
 (Apoderado de la Señora: KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA)  
 Carrera 10 Nro. 16-75 Segundo Piso  
 Email: sandra.cortes.salgado@gmail.com  
 Planeta Rica - Córdoba

Referencia: Respuesta a derecho de petición CORDOBA STH - No. 20170040086502 del 17 de Octubre de 2017.

Cordial Saludo doctora Sandra:

En atención al derecho de petición invocado por usted en el escrito de la referencia, actuando en representación de la servidora KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA.

En donde solicita:

"Reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 que percibe KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pagar a mi mandante el producto de la reliquidación de todas su prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de Enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago, así... Total Indexado a 2017 por valor de \$36.562.088".

Primero que todo, En importante recordar que el artículo 150-19 superior, establece que corresponde al legislativo expedir la ley por medio de la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Asignación funcional de materias a nivel constitucional, perteneciente a las denominadas leyes marco o cuadros, caracterizada por ser una técnica legislativa que partiendo de la colaboración armónica de los poderes públicos, organiza una concurrencia entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, de manera que el primero dictará normas generales y señalará objetivos y criterios, y el segundo adecuará las anteriores materias a las necesidades de ejecución mediante decretos reglamentarios que deben someterse a aquellas. La flexibilidad exigida en este tipo de funciones,

SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO - NOROCCIDENTAL  
 DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE CORDOBA  
 CARRERA 3 NR. 10-54 EDIFICIO SAN JERONIMO, MONTERIA - CORDOBA.  
 TELEFONO 7864376 EXT. 110  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

 **FISCALÍA**   
 GENERAL DE LA NACIÓN  
 DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE

sumada a las exigencias casuísticas y extremas de la regulación que debe ordenarlas, ha justificado la adopción de la mentada técnica legislativa; pero no puede entenderse ésta como un privilegio legislativo del Gobierno sobre el órgano legislativo, el cual conserva la competencia para avanzar en la elaboración de las leyes marco hasta el detalle, fijando objetivos y criterios que según la generalidad propia de ese tipo de leyes puede ser de mayor o menor alcance.

Dentro de este contexto, "la expedición de toda ley marco implica entonces una distribución de poderes y facultades legislativas entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional. En efecto, el Congreso consagra los preceptos generales y el Presidente expide los denominados decretos ejecutivos, destinados a reglamentar, en forma por demás amplia, los asuntos a que se refiere la Ley.

Las materias que el constituyente autoriza regular por medio de leyes de esta categoría son las expresamente señaladas en el artículo 150 numeral 19 de la Carta Política y que se relacionan con asuntos atinentes a la organización del crédito público; regulación del comercio exterior y régimen de cambios internacionales; modificación de aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regulación de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; las relativas a la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y fuerza pública, como la regulación de las prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, así como las destinadas a regular la educación.

Como resultado de lo anterior, fue que se expidió la Ley 4ª de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Así las cosas, el régimen salarial es una facultad exclusiva del Gobierno Nacional, producto del marco general fijado por el legislativo, entendiendo la acepción Gobierno constituida "por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos" (artículo 115 de la Constitución Política).

Así mismo, ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada Vigencia Fiscal, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, en consecuencia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso



Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política” que estipula:

“... ARTICULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos...”

Por lo anterior, no es viable proceder al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial, menos aún, que su reconocimiento se realice por la totalidad del valor de la nivelación salarial que se encuentra proyectada a 2018, desde su creación; es decir que desde enero de 2013, ni el reconocimiento y pago de la diferencias para los conceptos de Prima de Vacaciones, Vacaciones, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios, Prima de Productividad y Prima de Navidad, y el reajuste de la liquidación de Cesantías e Intereses a las Cesantías, con posterioridad a la expedición del Decreto 0382 de 2013, es decir desde el año 2013 por cuanto el Decreto 0382 del 06 marzo de 2013, “Por el cual se crea una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, conforme al artículo No. 1, reconoce es una Bonificación Judicial para los Servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se le aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Subrayas y negrilla fuera de texto.)

Y acorde al artículo No. 3 del mismo Decreto en mención, que dispone: “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todos efecto y no creará derechos adquiridos”.

Además esta Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, en su momento Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión- Córdoba, le ha estado cancelando salarios y prestaciones sociales, conforme a los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional para la remuneración de los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el cual fija anualmente para cada vigencia Fiscal, por el Gobierno Nacional unos decretos salariales y que para ello debe sujetarse a los lineamientos establecidos en la Ley 4ª de 1992, en concordancia con la política económica y los principios de equilibrio Fiscal, según lo reitera claramente la Sentencia T-018 de 1999, en razón de ello, la Fiscalía General de la Nación, no tiene competencia alguna en esta materia, pues ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas de los Decretos expedidos

por el Gobierno Nacional para cada Vigencia Fiscal, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos, tal y como lo establece el Artículo 10 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992. Motivo por el cual, reiteramos que no le corresponde por mandato constitucional y legal a la Fiscalía General de la Nación, realizar nivelaciones salariales; por exceder la órbita de su competencia reglada, salvo que exista orden judicial en este sentido. (*Subrayas y negrilla fuera de texto.*)

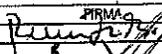
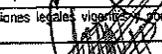
Adicionalmente, se tiene que quienes ejercen un Derecho de Petición con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, como factor salarial para el pago de prestaciones sociales y Cesantías, debieron haber interpuesto, previa y oportunamente los recursos que eran procedentes y a los que tenían derecho, contra los respectivos actos administrativos, para agotar la vía gubernativa, de tal manera que al no haberlos interpuesto, se estuvo de acuerdo con las liquidaciones que de las prestaciones sociales y cesantías parciales se realizó año tras año por la Fiscalía General de la Nación, en sus debidas oportunidades, quedando en consecuencia en firme todas y cada una de las decisiones que al respecto tomó la administración.

Lo anterior para efectos de tenerse en cuenta los términos de Prescripción y de Caducidad de la acción.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad en lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
**JOSE ANTONINO NIÑO RAMÍREZ**  
 Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental (E).  
 Fiscalía General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Rina Milena Hoyos Berrocal - Secretario Administrativo I		2017-10-09
Aprobó:	Gerardo Arias Chaustre - Sección de Talento Humano		2017-10-09

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos a firma.

**Apoyo y Gestion Sec. Personal - Cordoba**

---

**Asunto:** RV: RESPUESTA PETICIÓN  
**Datos adjuntos:** RESPUESTA PETICION.pdf

**De:** Luz Dary Ramirez Piñerez  
**Enviado el:** miércoles, 13 de diciembre de 2017 3:43 p. m.  
**Para:** 'sandra.cortes.salgado@gmail.com'  
**CC:** Rina Milena Hoyos Berrocal  
**Asunto:** RESPUESTA PETICIÓN

Respetada Dra. Sandra

Adjunto oficios varios Nros. 000187,188,189,190,191,192,193,194 respuesta petición, para su conocimiento y fines.

Cordialmente,

**LUZ DARY RAMIREZ PIÑEREZ**

Subdirección Regional de Apoyo Zona Noroccidental

Seccional Córdoba

Teléfono: 7864377/7864376 Ext. 147

Fiscalía General de la Nación

Carrera 3 N° 10-54 Piso 2 Barrio Buenavista Montería – Córdoba.



Cuidemos el medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error



**SANDRA DE JESUS CORTÉS SALGADO**

Abogada - Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia

Montería, 27 de diciembre de 2017.

Rdow: 2017 0040108452  
2017-12-27-1544-S1  
Juan

Señor  
**JOSE ANTONINO NIÑO RAMIREZ**  
Subdirector - Regional de Apoyo Noroccidental (e)  
Fiscalía General de la Nación  
Carrera 3 No. 10-53 Barrio Buenavista  
Ciudad

**Asunto:** Recurso de apelación contra el Acto Administrativo DS.SRANOC.GSA-04 Nro. 000192 de 24 de octubre de 2017, recibido el 13 de diciembre de 2017.

SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.112 expedida en Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada de la señora KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.991.861 expedida en Montería, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de apelación contra el Acto Administrativo DS.SRANOC.GSA-04 Nro. 000192 de 24 de octubre de 2017, recibido el 13 de diciembre de 2017, con base en los siguientes argumentos:

Mediante petición radicada en la Ventanilla Unica de Correspondencia – Córdoba de la Fiscalía General de la Nación, el día 17 de octubre de 2017, la suscrita apoderada solicitó reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013 que percibe KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pagar a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Sin embargo, a través de Acto Administrativo DS.SRANOC.GSA-04 Nro. 000192 de 24 de octubre de 2017, recibido el 13 de diciembre de 2017, usted niega la solicitud realizada.

Manifiesto mi inconformidad con el acto administrativo en mención, en la medida en que la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado respaldan plenamente la solicitud señalada.

Mediante Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, y se dispuso que se reconocerá a partir del 1 de enero de 2013 y se percibirá mensualmente mientras el servidor público permanezca en el servicio.

El mismo decreto consagra que la bonificación judicial únicamente constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de

Carrera 10 Nro. 16-75 Segundo piso, Planeta Rica - Córdoba

Celular: 3135066727

sandra.cortes.salgado@gmail.com



SANDRA DE JESÚS CORTÉS SALGADO

Abogada - Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia

Seguridad Social en Salud, dejando por fuera dicha bonificación para la base de cotización de las prestaciones sociales, lo cual desconoce las garantías y derechos de los empleados consagrados en la ley laboral.

Nuestro Código sustantivo del Trabajo, en su artículo 127 dispone: "Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." (Resaltado fuera del texto original).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, por lo que deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

En el mismo sentido se ha pronunciado en muchas ocasiones el Consejo de Estado, reiterando que la bonificación habitual es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

Así las cosas, la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013 es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por mi mandante.

Por lo anterior, respetuosamente solicito revocar el Acto Administrativo DS.SRANOC.GSA-04 Nro. 000192 de 24 de octubre de 2017, recibido el 13 de diciembre de 2017, y en consecuencia, acceder a las pretensiones señaladas en la petición que dio origen al presente trámite administrativo.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 16-75 Piso 2, Planeta Rica - Córdoba, correo electrónico: [sandra.cortes.salgado@gmail.com](mailto:sandra.cortes.salgado@gmail.com), Celular: 3135066727.

Cordialmente,

*Sandra Cortés S.*

SANDRA DE JESUS CORTES SALGADO

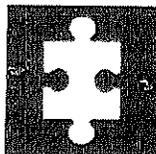
C.C. 1.032.358.112 de Bogotá D.C.

T.P. 181.856 del C. S. de la J.

Carrera 10 Nro. 16-75 Segundo piso, Planeta Rica - Córdoba

Celular: 3135066727

[sandra.cortes.salgado@gmail.com](mailto:sandra.cortes.salgado@gmail.com)



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

Montería, 9 de enero 2018,

DS.SRANOC.GSA-04 Nro. 00030

Doctora:  
**SANDRA PATRICIA SILVA MEJIA**  
Subdirector de Talento Humano  
[subdir.talentohumano@fiscalia.gov.co](mailto:subdir.talentohumano@fiscalia.gov.co)  
Diagonal 22B N° 52-01  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA: TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN PARA QUE SURTA LA ALZADA ARTÍCULO 74 CPACA**

Respetada doctora Sandra,

Cordial saludo, la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental- Seccional Córdoba concede el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión adoptada en oficio DS.SRANOC.GSA-04 Nro. 000192 de fecha 24 de octubre de 2017, notificada el día 13 de diciembre de 2017 por correo electrónico, toda vez que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual surte la alzada ante el Subdirector de Talento Humano de acuerdo al artículo 74 CPACA y al numeral 3 del artículo 5 de la Resolución interna N° 0191 del 23 de enero de 2017.

Atentamente,

  
**GRACIELA YAÑEZ ORDOÑEZ**  
Subdirector Regional de Apoyo Noroccidental  
Fiscalía General de la Nación

Anexos: Catorce (14) folios.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Yaldy Miriam Beltrán Escobar - Profesional de Gestión II		2018-01-08
Aprobó	Alfonso Diego Escobar Bedoya - Profesional de Gestión I		2018-01-09

Los arriba firmados declaramos que hemos verificado el documento y lo reconocemos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos a firma.

SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO - NOROCCIDENTAL  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DE CORDOBA  
CARRERA 3 NR. 10-54 EDIFICIO SAN JERÓNIMO, MONTERÍA - CORDOBA  
TELÉFONO: 7854175 EXT. 110  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2 0849

21 MAR 2018

"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de apelación"

**LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO**

En uso de las facultades legales y aquellas delegadas,  
procede a resolver unos recursos de apelación, previos los siguientes

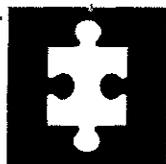
**ANTECEDENTES**

La doctora **SANDRA DE JESÚS CORTÉS DELGADO**, actuando como apoderada de los servidores referidos a continuación, presentó derechos de petición, solicitando a favor de sus poderdantes, se le reconozca el carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, y, en consecuencia, se reliquiden todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1° de enero de 2013, así:

N°	Nombres y apellidos	Cédula	Radicado Derechos de Petición
1	SOLEDAD CRISTINA PALACIO MADRID	34.991.819	20170040086492 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017
2	JAMEL SAMUEL MARTÍNEZ CÁRDENAS	78.759.749	20170040091552 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2017
3	TONY ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ	92.523.185	20170040091572 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2017
4	AMADEO ENRIQUE ARTEAGA VARGAS	78.024.244	20170040091622 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2017
5	ANGÉLICA MARIA ARAUJO PADILLA	30.666.398	20170040086522 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017
6	ESNELLY LEONY ORTEGA GOMEZ	25.877.496	20170040086542 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017
7	MARIA BERNARDA BEHAINE ABDALLAH	26.136.849	20170040086532 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017
8	ENA VICTORIA MARIMÓN ESCOBAR	50.908.509	20170040086482 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017
9	KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA	34.991.861	20170040086502 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017
10	DEYANIRA DEL CARMEN BARGUIL BURGOS	34.984.085	20170040086512 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017
11	LUIS FELIPE PORTACIO GUERRA	78.111.531	20170040087602 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017
12	JOSE GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ	85.459.295	20170040087652 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017
13	ALICIA MARIA MASS MUÑOZ	34.984.385	20170040087612 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017
14	RUBY ESTELLA RAMOS PADILLA	50.869.406	20170040087622 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2017
15	AMELIA ESTER ESPINOSA BERROCAL	34.967.376	20170040080922 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2017
16	VICENTE CARABALLO NADER	6.881.024	20170040079082 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En virtud de lo anterior, la Subdirección Regional de Apoyo-Noroccidental, a través de los siguientes oficios dio respuesta a los referidos derechos de petición, así:

N°	Nombres y apellidos	Cédula	Radicados contestación derechos de Petición
1	SOLEDAD CRISTINA PALACIO MADRID	34.991.819	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000193 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
2	JAMEL SAMUEL MARTÍNEZ CÁRDENAS	78.759.749	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000263 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017
3	TONY ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ	92.523.185	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000262 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 2 de la Resolución N° 2 0849 "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

4	AMADEO ENRIQUE ARTEAGA VARGAS	78.024.244	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000258 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017
5	ANGÉLICA MARÍA ARAUJO PADILLA	30.666.398	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000188 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
6	ESNELLY LEONY ORTEGA GÓMEZ	25.877.496	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000189 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
7	MARIA BERNARDA BEHAINE ABDALLAH	26.136.849	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000190 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
8	ENA VICTORIA MARIMÓN ESCOBAR	50.908.509	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000191 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
9	KAREN DE JESÚS ORTEGA ORDOSGOITIA	34.991.861	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000192 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
10	DEYANIRA DEL CARMEN BARGUIL BURGOS	34.984.085	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000187 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
11	LUIS FELIPE PORTACIO GUERRA	78.111.531	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000214 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017
12	JOSE GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ	85.459.295	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000212 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017
13	ALICIA MARÍA MASS MUÑOZ	34.984.385	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000211 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017
14	RUBY ESTELLA RAMOS PADILLA	50.869.406	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000210 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017
15	AMELIA ESTER ESPINOSA BERROCAL	34.967.376	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000147 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017
16	VICENTE CARABALLO NADER	6.881.024	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000129 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017

Entre otros aspectos, señaló, que el artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política establece que le corresponde al legislativo expedir la ley por medio de la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para la expedición del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y, como resultado de esto se expidió la Ley 4ª de 1992, en consecuencia el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Decreto 0382 de 2013, por medio del cual creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aunado a lo anterior, el artículo 3° del Decreto 022 de 2014, que modifica el Decreto 0382 de 2013, estableció: "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Señaló que en cumplimiento del mencionado Decreto, la Entidad ha venido pagando a los servidores en cita los salarios y prestaciones sociales.

#### LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con las decisiones adoptadas por la Subdirección Regional de Apoyo-Noroccidental, la doctora **SANDRA DE JESÚS CORTÉS SALGADO**, actuando como apoderada de los servidores en mención, interpuso recursos de apelación, contra las respuestas brindadas, así:

824



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 3 de la Resolución N° "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación" 2 0 8 4 9

N°	Nombres y apellidos	Cédula	Radicados Recursos de Apelación	Oficios conceden recursos de Apelación y remisorios
1	SOLEDAD CRISTINA PALACIO MADRID	34.991.819	20170040108442 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018521 DEL 30 DE ENERO DE 2018
2	JAMEL SAMUEL MARTÍNEZ CÁRDENAS	78.759.749	20170040108332 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018431 DEL 30 DE ENERO DE 2018
3	TONY ENRIQUE OVIEDO ÁLVAREZ	92.523.185	20170040108342 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018441 DEL 30 DE ENERO DE 2018
4	AMADEO ENRIQUE ARTEAGA VARGAS	78.024.244	20170040108382 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018451 DEL 30 DE ENERO DE 2018
5	ANGÉLICA MARÍA ARAUJO PADILLA	30.666.398	20170040108502 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018461 DEL 30 DE ENERO DE 2018
6	ESNELLY LEONY ORTEGA GÓMEZ	25.877.496	20170040108482 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018471 DEL 30 DE ENERO DE 2018
7	MARIA BERNARDA BEHAINE ABDALLAH	26.136.849	20170040108472 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018481 DEL 30 DE ENERO DE 2018
8	ENA VICTORIA MARIMÓN ESCOBAR	50.908.509	20170040108462 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018491 DEL 30 DE ENERO DE 2018
9	KAREN DE JESÚS ORTEGA ORDOSGOITIA	34.991.861	20170040108452 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018501 DEL 30 DE ENERO DE 2018
10	DEYANIRA DEL CARMEN BARGUIL BURGOS	34.984.085	20170040108412 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018511 DEL 30 DE ENERO DE 2018
11	LUIS FELIPE PORTACIO GUERRA	78.111.531	20170040108252 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018641 DEL 30 DE ENERO DE 2018
12	JOSE GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ	85.459.295	20170040108272 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018651 DEL 30 DE ENERO DE 2018
13	ALICIA MARÍA MASS MUÑOZ	34.984.385	20170040108282 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018661 DEL 30 DE ENERO DE 2018
14	RUBY ESTELLA RAMOS PADILLA	50.869.406	20170040108292 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018671 DEL 30 DE ENERO DE 2018
15	AMELIA ESTER ESPINOSA BERROCAL	34.967.376	20170040091812 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018631 DEL 30 DE ENERO DE 2018
16	VICENTE CARABALLO NÁDER	6.881.024	20170040091822 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2017	SGD-N° 20180040018611 DEL 30 DE ENERO DE 2018

La Subdirección Regional de Apoyo-Noroccidental, mediante los oficios citados anteriormente, concedió los recursos de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, remitiendo los antecedentes de la presente actuación administrativa a través de los mismos.

#### ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

La apoderada de los servidores mencionados, en la sustentación de los recursos señaló, que al no reconocerse el carácter salarial a la bonificación judicial para liquidar las prestaciones sociales, se estaban desconociendo las garantías y derechos de los empleados consagrados en la Ley laboral.

82



HOJA No. 4 de la Resolución N° 2 0 8 4 9 "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

Manifestó que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, define que constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

Argumentó en cuanto a las bonificaciones habituales, que las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, por lo cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales y, que en el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, reconociendo que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar éstas últimas.

Solicita se revoquen los actos administrativos recurridos.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver los recursos de apelación presentados por la doctora **SANDRA DE JESÚS CORTÉS SALGADO**, apoderada de los servidores en mención, en cuanto a la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, considera este Despacho que, es preciso dar claridad a la recurrente en lo concerniente al régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992 otorgó facultades al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, el de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció, en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013<sup>1</sup>, la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", circunstancia que se predica del Decreto 0382 de 2013, acto administrativo que, a la fecha, se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por la doctora **SANDRA DE JESÚS CORTÉS SALGADO**, apoderada de los servidores en mención, se desconocería en forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.



HOJA No. 5 de la Resolución N° 2 0849 "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación"

dicho acto administrativo, aunado a que la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el mismo, de conformidad con el artículo 3° del mencionado Decreto.

Por consiguiente, si en gracia de discusión se aceptara que la bonificación judicial tiene carácter salarial y efectos prestacionales, se estaría desconociendo el contenido de la Ley 4ª de 1992, del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y de los decretos que en esta materia ha dictado el ejecutivo. Es claro que dicha controversia solamente puede ser definida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad, dada la presunción de legalidad que ampara las normas que ahora controvierte la doctora **SANDRA DE JESÚS CORTÉS SALGADO**.

En consecuencia, en los casos *sub-examine* encontramos que la Fiscalía General de la Nación, les ha pagado hasta la fecha a los servidores en mención, el salario y las prestaciones que se desprenden de las relaciones legales y reglamentarias sostenidas con la entidad, por lo que su pretensión de que se le reconozca naturaleza salarial a la bonificación judicial carece de todo fundamento jurídico, en la medida en que el decreto en mención goza de presunción de legalidad, aunado a que su artículo tercero proscribela modificación del régimen salarial o prestacional allí dispuesto.

De conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en los recursos de apelación interpuestos por la doctora **SANDRA DE JESÚS CORTÉS SALGADO**, como apoderada de los servidores mencionados

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR**, en todas sus partes, las decisiones contenidas en los siguientes oficios, expedidos por la Subdirección Regional de Apoyo- Noroccidental, mediante los cuales dio respuesta a los derechos de petición elevados por la doctora **SANDRA DE JESÚS CORTÉS SALGADO**, en calidad de apoderada de los servidores mencionados a continuación, de conformidad con la parte motiva, así:

N°	Nombres y apellidos	Cédula	Radicado contestación derechos de Petición
1	SOLEDAD CRISTINA PALACIO MADRID	34.991.819	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000193 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
2	JAMEL SAMUEL MARTÍNEZ CÁRDENAS	78.759.749	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000263 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017
3	TONY ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ	92.523.185	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000262 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017
4	AMADEO ENRIQUE ARTEAGA VARGAS	78.024.244	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000258 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017
5	ANGÉLICA MARIA ARAUJO PADILLA	30.666.398	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000188 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017



HOJA No. 6 de la Resolución N° "Por la cual se resuelven unos recursos de apelación" 2 0 8 4 9

6	ESNELLY LEONY ORTEGA GÓMEZ	25.877.496	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000189 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
7	MARIA BERNARDA BAHAINÉ ABDALLAH	26.136.849	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000190 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
8	ENA VICTORIA MARIMÓN ESCOBAR	50.908.509	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000191 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
9	KAREN DE JESÚS ORTEGA ORDOSGOITIA	34.991.861	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000192 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
10	DEYANIRA DEL CARMEN BARGUIL BURGOS	34.984.085	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000187 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017
11	LUIS FELIPE PORTACIO GUERRA	78.111.531	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000214 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017
12	JOSE GREGORIO CAMARGO HERNÁNDEZ	85.459.295	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000212 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017
13	ALICIA MARIA MASS MUÑOZ	34.984.385	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000211 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017
14	RUBY ESTELLA RAMOS PADILLA	50.869.406	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000210 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017
15	AMELIA ESTER ESPINOSA BERROCAL	34.967.376	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000147 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017
16	VICENTE CARABALLO NÁDER	6.881.024	DS-SRANOC-GSA-04 N° 000129 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Seccional Córdoba y a la Subdirección Regional de Apoyo-Noroccidental, para que efectúen el trámite de comunicación a la doctora **SANDRA DE JESÚS CORTÉS SALGADO**, en su condición de apoderada de los servidores relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 21 MAR 2018

*Sandra Patricia Silva Mejía*  
**SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA**  
 Subdirectora de Talento Humano

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Rodolfo Salazar Otero	<i>[Firma]</i>	
Revisó:	Luz América Cornejo Ochoa	<i>[Firma]</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

**Rina Milena Hoyos Berrocal**

---

**De:** Subdireccion de Apoyo a la Gestion - Cordoba <ayfsecmon@fiscalia.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 22 de marzo de 2018 8:36 a. m.  
**Para:** sandra.cortes.salgado@gmail.com  
**CC:** Rina Milena Hoyos Berrocal  
**Asunto:** RES 2-0849 RECURSO DE APELACION \* SOLEDAD CRISTINA PALACIO MADRID - JAMEL SAMUEL MARTINEZ CARDENAS - TONY ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ - AMADEO ENRIQUE ARTEAGA VARGAS - ANGELICA MARIA ARAUJO PADILLA - ESNELLY LEONY ORTEGA GOMEZ - MARIA BERNARDA BEHAINE ABDA

**Datos adjuntos:** 2-0849.pdf

Respetada Dra. Sandra

Adjunto notificación Resolución No. 2-0849 fechada 21 de marzo 2018 recursos de apelación, para su conocimiento y fines.

De lo anterior se le agradece acuso de recibido.

Cordialmente,

**LUZ DARY RAMIREZ PIÑEREZ**

Subdirección Regional de Apoyo Zona Noroccidental  
Seccional Córdoba

Teléfono: 7864377/7864376 Ext. 147

Fiscalía General de la Nación

Carrera 3 N° 10-54 Piso 2 Barrio Buenavista Montería – Córdoba.



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Cuidemos el medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

I N F O R M A C I O N G E N E R A L

Cedula: 34991861 Primer apellido: ORTEGA Segundo apellido: ORDOSGOITIA Nombres: KAREN DE JESUS  
 Expedida en: MONTERIA Estado: ACTIVO Fecha Retiro:  
 Lib.Militar: Clase: Distrito: Nacimiento: Fecha:1965-05-02 Depto: CORDOBA Municipio: CHINU  
 Lic.Conduccion: Categoria: Vencimiento: Sexo: FEMENINO RH:  
 Estado Civil: SOLTERO Fecha ult. Ingreso:2012-08-02 Dias Trabajados Anteriormente: 5233  
 Fecha No Solucion de Continuidad:  
 Residencia Direccion: CALLE 13 No. 4-78 Telefono: 7751087 Depto: CORDOBA Municipio: CHINU

Ultimo Cargo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO: DIRECCION SECCIONAL - CORDOBA

Tipo Educacion	I N F O R M A C I O N		A C A D E M I C A		A*o Fin	A*os Aprob.	Titulo o Carrera	Diploma S/N
	Establecimiento	Lugar Realizacion	Departamento	Pais				
ESPECIALIZADA	UNIV PONTIFICIA BOLIVARIANA	MONTERIA	CORDOBA	COL	2001	1	ESPEC. EN DERECHO PENAL	S
ESPECIALIZADA	UNIV PONTIFICIA BOLIVARIANA	MONTERIA	CORDOBA	COL	2001	1	ESPEC. EN DERECHO PENAL	N
UNIVERSITARIA	CORP.UNIVERSITARIA DEL SINU	MONTERIA	CORDOBA	COL	1995	5	DERECHO	S
UNIVERSITARIA	CION UNIVERSITARIA DEL SINU	MONTERIA	CORDOBA	COL	1995	5	DERECHO	N
SECUNDARIA	LA SAGRADA FAMILIA	MONTERIA	CORDOBA	COL	1986	6	SECUNDARIA	S
SECUNDARIA	LA SAGRADA FAMILIA	MONTERIA	CORDOBA	COL	1985	6	SECUNDARIA	S
PRIMARIA	LA SAGRADA FAMILIA	MONTERIA	CORDOBA	COL	1979	5	PRIMARIA	N

Curso	C U R S O S		R E A L I Z A D O S		Lugar Realizacion	Pais	A*o mes Fin	Intensidad Horaria
	Inter.	Exter.	Establecimiento					

Entidad	Tipo Ent.	E X P E R I E N C I A		P R O F E S I O N A L		Cargo Desempenado	No Soluc.Cont.
		Lugar	Depto.	Fec.Ingreso	Fec.Retiro		
INVIMA	OFICIAL	MONTERIA	CORDOBA	2012-01-30	2012-07-29	CONTRATISAT	
FISCALIA	OFICIAL	MONTERIA	CORDOBA	1995-04-10		TECNICA JCIAL II	S

N O V E D A D E S P L A N T A P E R S O N A L

Cedula 34991861 Primer Apellido: ORTEGA Segundo Apellido: ORDOSGOITIA Nombres: KAREN DE JESUS

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
						FISCAL GENERAL	VALDIVIESO ALFONSO
ACTA	DE POSESION	530.0000	1995-04-10	2009-10-22		TECNICO JUDICIAL II	DIR. SEC. FISCALIAS
						DIRECTOR SECCIONAL	GAVIRIA CARLOS

UBICACION	LABORAL	200006.0000	2000-01-06	VIGENTE	TECNICO JUDICIAL II	DIR.SEC.FISC.MONTE.
					DIRECTORA SECCIONAL	FLOREZ MARCIA ROSA
ENCARGO	DEL CARGO	109.0000	2001-04-04	POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	FIS.DEL.JUEC.CIRCUIT
					DIRECTORA SECCIONAL	MARCIA ROSA DE LOZANO
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	42.0000	2001-04-04	POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	FIS.DEL.JUEC.CIRCUIT
					DIRECTORA SECCIONAL	MARCIA ROSA DE LOZANO
ENCARGO	DEL CARGO	83.0000	2004-03-01	POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	FIS.DEL.JUEC.CIRCUIT
					DIR. SEC. ADM Y FINA	DAVILA PERLA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	41.0000	2004-03-01	POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	FIS.DEL.JUEC.CIRCUIT

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 34991861 Primer Apellido: ORTEGA Segundo Apellido: ORDOSGOITIA Nombres: KAREN DE JESUS

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
						DIR. SEC. ADM Y FINA	DAVILA PERLA
ENCARGO	DEL CARGO	147.0000	2004-04-12		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES
						DIR.SEC.ADM Y FINAN	DAVILA PERLA
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	68.0000	2004-04-12		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES
						DIR.SEC.ADM Y FINAN	DAVILA PERLA
ENCARGO	DE FUNCIONES	709.0000	2004-12-30		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	FIS.DEL.JUEC.CIRCUIT
						DIR.SEC.ADM Y FINAN	DAVILA PERLA
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	12.0000	2005-01-03		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	FIS.DEL.JUEC.CIRCUIT
						DIR.SEC.ADM Y FINAN	DAVILA PERLA
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	187.0000	2005-01-12		POSESIONADO	ASISTENTE DE FISCAL II	DIR.SEC.FISC.MONTE.
						FISCAL GRAL NACION	OSORIO LUIS CAMILO
ACTA	DE POSESION	210.0000	2005-01-31			ASISTENTE DE FISCAL II	DIR.SEC.FISC.MONTE.
						DSAF	DAVILA PERLA
UBICACION	LABORAL	2005.2000	2005-02-01		VIGENTE	ASISTENTE DE FISCAL II	FIS.DEL.JUEC.CIRCUIT
						DIR.SEC.ADM Y FINAN	DAVILA PERLA
ENCARGO	DE FUNCIONES	150.0000	2005-03-23		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES
						DIR.SEC.ADM Y FINAN	DAVILA PERLA
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	254.0000	2005-04-05		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES
						DIR.SEC.ADM Y FINAN	DAVILA PERLA
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	2964.0000	2005-07-15		POSESIONADO	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISC.CTGENA
						FISCAL GENERAL	OSORIO LUIS CAMILO
ACTA	DE POSESION	546.0000	2005-08-01			FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISC.CTGENA
						DIR.SEC.ADM.Y FIN.	GAVIRIA SARA ISABEL
UBICACION	LABORAL	2005.8000	2005-08-01		VIGENTE	ASISTENTE DE FISCAL II	DIR.SEC.FISC.CTGENA
						FISCAL GENERAL	OSORIO LUIS CAMILO
UBICACION	LABORAL	200508.0000	2005-08-02		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISC.CTGENA
						DIR.SEC.ADTIVA Y FI	GAVIRIA SARA ISABEL
UBICACION	LABORAL	200605.0000	2006-05-10		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES
						DIR.SEC.FISCALIAS	HERNANDEZ IBET
UBICACION	LABORAL	132.0000	2007-02-09		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	FIS.DEL.JUEC.MPALES
						DIR.SEC.ADTIVO Y FRO	MORALES IVAN
UBICACION	LABORAL	200704.0000	2007-04-01		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	UD.ADMON.PUBLICA JUS
							MUNOZ MIGUEL EDUARDO
UBICACION	LABORAL	200704.0000	2007-04-19		VIGENTE	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	UD.ADMON.PUBLICA JUS

UBICACION	LABORAL	200707.0000	2007-07-01	VIGENTE	DIR.SEC.ADTIVO Y FRO FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	MUNOZ MIGUEL EDUARDO FIS.DEL.JUEC.MPALES
UBICACION	LABORAL	200707.0000	2007-07-19	VIGENTE	DIR.SEC. FISCALIA FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	HERNANDEZ IBET CECILIA FIS.DEL.JUEC.MPALES
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	1200.0000	2012-07-25	POSESIONADO	DIR.SEC.ADTIVO Y FRO FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	MUNOZ MIGUEL EDUARDO DIR.SEC.FISC.MONTE.
ACTA	DE POSESION	119.0000	2012-08-02		FISCAL GRAL. NACION FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	MONTEALEGRE EDUARDO DIR.SEC.FISC.MONTE.
UBICACION	LABORAL	201210.0000	2012-10-12	VIGENTE	D.S.A.F. MONTERIA FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	PETRO JOSE PATRICIO FIS.DEL.JUEC.MPALES
NOMBRAMIENTO	INTEGRACION FISCAL	17.0000	2014-01-01	POSESIONADO	DIR.SECC.ADM.Y FINAN FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	PETRO JOSE SUBD SECC FISCALIAS-
ACTA	DE POSESION	17.1000	2014-01-01		FISCAL GRAL FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO SUBD SECC FISCALIAS-
UBICACION	LABORAL	17.2000	2014-04-03	VIGENTE	FISCAL GRAL FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	MONTEALEGRE LUIS EDUARDO SUBD SECC FISCALIAS-
ENCARGO	DE FUNCIONES	371.0000	2016-07-05	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU PROF.ESPCIAL II	SUBD SECC FISCALIAS-COR ARBELAEZ MARIA DEL ROSARIO
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	822.0000	2016-07-06	POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	SUBD SECC FISCALIAS-COR

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 34991861 Primer Apellido: ORTEGA

Segundo Apellido: ORDOSGOITIA

Nombres: KAREN DE JESUS

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
ENCARGO	DEL CARGO	838.0000	2016-12-19		POSESIONADO	PROF.ESPCIAL II FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ARBELAEZ MARIA DEL ROSARIO SUBD SECC FISCALIAS-COR
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	1081.0000	2017-01-01		POSESIONADO	PROF.ESPCIAL II FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ARBELAEZ MARIA DEL ROSARIO SUBD SECC FISCALIAS-COR
ENCARGO	DEL CARGO	1301.0000	2017-04-03		VIGENTE	PROF.ESPCIAL II FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ARBELAEZ MARIA DEL ROSARIO SUBD SECC FISCALIAS-COR
ACTA	ENCAR.DEL CARGO	1120.0000	2017-04-03		POSESIONADO	PROF.ESPCIAL II FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	ARBELAEZ MARIA DEL ROSARIO SUBD SECC FISCALIAS-COR
TRASLADO	TRASLADO	2358.0000	2017-07-01		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU DIR.ESTRAT.II	DIRECCION SECCIONAL - CORDOBA BETANCOURT JOSE TOBIAS
UBICACION	LABORAL	2358.0000	2017-07-01		VIGENTE	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU DIR.ESTRAT.II	DIRECCION SECCIONAL - CORDOBA BETANCOURT JOSE TOBIAS
NOMBRAMIENTO	PROVISIONAL	2821.0000	2017-09-22		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE FISCAL GRAL	DIRECCION SECCIONAL CORDOBA MARTINEZ NESTOR HUMBERTO
ACTA	DE POSESION	1250.0000	2017-10-02			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE FISCAL GRAL	DIRECCION SECCIONAL CORDOBA MARTINEZ NESTOR HUMBERTO
ENCARGO	DE FUNCIONES	296.0000	2017-12-20		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU DIR.SECCIONL FG	DIRECCION SECCIONAL CORDOBA MARQUEZ IVAN EMIRO
ACTA	ENCAR.FUNCIONES	1308.0000	2017-12-20		POSESIONADO	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU DIR.SECCIONL FG	DIRECCION SECCIONAL CORDOBA MARQUEZ IVAN EMIRO

NOVEDADES A NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 34991861 Primer Apellido: ORTEGA Segundo Apellido: ORDOSGOITIA Nombres: KAREN DE JESUS

Clase Nov.	Numero Novedad	Novedad Referenciada	Fecha Efect.	Cargo Cargo Nominador	Dependencia Nominador
------------	----------------	----------------------	--------------	-----------------------	-----------------------

INFORMACION SALARIAL

Fecha	Sueldo	Gto Rep	Pri.Tec.	Pri.Ant.	Pri. Dir.	Pri. Esp.	Cap+Asc	Aux.Ali.	Aux.Tra.	Sub.Esp.
1999-01-01	\$1,019,761.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2000-01-01	\$1,113,885.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2001-01-01	\$1,172,364.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2002-01-01	\$1,230,162.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2003-01-01	\$1,300,282.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2004-01-01	\$1,366,727.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2005-01-01	\$1,366,727.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2005-01-31	\$1,441,897.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2005-08-01	\$2,603,589.00	\$867,863.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2006-01-01	\$1,513,992.00	\$830,491.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2007-01-01	\$1,582,122.00	\$867,863.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2008-01-01	\$1,672,145.00	\$917,245.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2009-01-01	\$1,817,120.00	\$1,001,356.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2009-10-22	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2010-01-01	\$1,907,976.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2011-01-01	\$1,968,459.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2012-01-01	\$2,066,882.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

INFORMACION SALARIAL

Fecha	Sueldo	Gto Rep	Pri.Tec.	Pri.Ant.	Pri. Dir.	Pri. Esp.	Cap+Asc	Aux.Ali.	Aux.Tra.	Sub.Esp.
2012-08-02	\$3,335,619.00	\$1,111,873.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2013-01-01	\$3,450,365.00	\$1,150,122.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2014-01-01	\$3,551,806.00	\$1,183,936.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2015-01-01	\$3,717,321.00	\$1,239,107.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2016-01-01	\$4,006,157.00	\$1,335,386.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2017-01-01	\$4,276,574.00	\$1,425,525.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2017-10-02	\$5,503,000.00	\$1,834,333.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2018-01-01	\$5,783,103.00	\$1,927,701.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2019-01-01	\$6,043,343.00	\$2,014,448.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2020-01-01	\$6,352,762.00	\$2,117,588.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2020-01-01	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

VACACIONES

PERIODOS APLAZADOS Y/O PENDIENTES DE DISFRUTE | NOVEDADES REALIZADAS A PERIODOS CON DIAS PENDIENTES

A*o Cumplimiento	Fec.Desde	Fec.Hasta	Dias Pendientes	Num.Novedad	Tipo Novedad	Num.Dias	Fecha Efectividad
1996	1995-04-10	1996-04-09	0	1094.0000	EN TIEMPO	25	1996-07-26 1996-08-19 AUTORIZACION
1997	1996-04-10	1997-04-09	0	1092.0000	EN TIEMPO	25	1997-08-08 1997-09-01 AUTORIZACION
1998	1997-04-10	1998-04-09	0	301.0000	EN TIEMPO	25	1998-09-01 1998-09-25 AUTORIZACION
1999	1998-04-10	1999-04-09	0	218.0000	EN TIEMPO	25	1999-07-06 1999-07-30 AUTORIZACION
2000	1999-04-10	2000-04-09	0	194.0000	EN TIEMPO	25	2000-06-06 2000-06-30 AUTORIZACION
2000	1999-04-10	2000-04-09	0	403.0000	EN TIEMPO	25	2001-11-06 2001-11-30 AUTORIZACION
2001	2000-04-10	2001-04-09	0	191.0000	EN TIEMPO	25	2001-12-06 2001-12-30 AUTORIZACION
2001	2000-04-10	2001-04-09	0	403.0000	EN TIEMPO	25	2001-11-06 2001-11-30 AUTORIZACION
2002	2001-04-10	2002-04-09	0	141.0000	EN TIEMPO	25	2002-06-04 2002-06-28 AUTORIZACION
2003	2002-04-10	2003-04-09	0	252.0000	EN TIEMPO	25	2003-07-01 2003-07-25 AUTORIZACION
2004	2003-04-10	2004-04-09	0	318.0000	EN TIEMPO	25	2004-08-02 2004-08-26 AUTORIZACION
2005	2004-04-10	2005-04-09	0	1222.0000	EN TIEMPO	25	2005-12-19 2006-01-12 AUTORIZACION
2005	2004-04-10	2005-04-09	0	1368.0000	EN TIEMPO	25	2005-12-19 2006-01-12 REVOCATORIA
2005	2004-04-10	2005-04-09	0	1369.0000	EN TIEMPO	25	2005-12-07 2005-12-31
2006	2005-04-10	2006-04-09	0	1096.0000	EN TIEMPO	25	2006-12-11 2007-01-04 AUTORIZACION
2007	2006-04-10	2007-04-09	0	644.0000	EN TIEMPO	25	2007-07-17 2007-08-10 AUTORIZACION
2008	2007-04-10	2008-04-09	0	586.0000	EN TIEMPO	25	2008-07-01 2008-07-25 AUTORIZACION
2009	2008-04-10	2009-04-09	0	639.0000	EN TIEMPO	25	2009-07-01 2009-07-25 AUTORIZACION
2010	2009-04-10	2009-10-21	0	1198.0000	POR INDEMNIZAC**N		2009-04-10 2009-10-21 AUTORIZACION
2013	2012-08-02	2013-08-03	0	486.0000	EN TIEMPO	25	2013-10-07 2013-10-31 AUTORIZACION
2014	2013-08-04	2014-08-03	0	446.0000	EN TIEMPO	25	2014-10-06 2014-10-30 AUTORIZACION
2015	2014-08-04	2015-08-03	0	551.0000	EN TIEMPO	25	2015-11-10 2015-12-04 AUTORIZACION
2016	2015-08-04	2016-08-03	0	497.0000	EN TIEMPO	25	2016-10-07 2016-10-31 AUTORIZACION
2017	2016-08-04	2017-08-03		2020.0000	EN TIEMPO	25	2018-06-05 2018-06-29 AUTORIZACION
2018	2017-08-04	2018-08-03		2121.0000	EN TIEMPO	25	2019-06-05 2019-06-29 AUTORIZACION

N O V E D A D E S A D M I N I S T R A T I V A S

Cedula: 34991861 Primer Apellido: ORTEGA Segundo Apellido: ORDOSGOITIA Nombres: KAREN DE JESUS

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	MUERTE FAMILIAR	356.0000	2005-09-27	2005-09-26	3	8
PERMISO	REMUNERADO	78.0000	2007-03-07	2007-03-08	2	8
PERMISO	CARACTER PERSONAL	369.0000	2007-12-05	2007-12-05	3	8
PERMISO	TRATAMIENTO MEDICO	200902.0000	2009-02-19	2009-01-25	3	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	2778.0000	2009-04-16	2009-03-11	1	4
PERMISO	CALAMIDAD DOMESTICA	3070.0000	2009-04-24	2009-04-14	1	4

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
N O V E D A D E S A D M I N I S T R A T I V A S

Cedula: 34991861 Primer Apellido: ORTEGA Segundo Apellido: ORDOSGOITIA Nombres: KAREN DE JESUS

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	CITA MEDICA HIJOS O	164.0000	2014-09-16	2014-09-22	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	493.0000	2001-11-06	2001-10-12	8	8
LICENCIA	POR MATERNIDAD	578.0000	2002-12-18	2002-12-11	84	8

LICENCIA	POR ENFERMEDAD	312895.0000	2008-07-28	2008-07-27	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	995.0000	2009-09-02	2009-07-27	5	8

NOVEDADES A NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cedula 34991861 Primer Apellido: ORTEGA Segundo Apellido: ORDOSGOITIA Nombres: KAREN DE JESUS

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Num. Dias	Fecha Desde.	Fecha Hasta.	Novedad Referenciada
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS						

RECONOCIMIENTOS

Quien otorga	Fecha	Motivo
--------------	-------	--------

COMISIONES AL EXTERIOR

Novedad	Fecha Novedad	Fecha Inicial	Fecha Final	Pais	Entidad
---------	---------------	---------------	-------------	------	---------

Dado en : Montería - Córdoba



YESID MIGUEL BOLAÑOS ESTEBAN  
SECCION DE TALENTO HUMANO

**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 2018-00436 - JL 43840**

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria &lt;adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 28/05/2021 15:55

**Para:** Ketty Luz Sierra Perez <ksierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (5 MB)

JL - 43840 - KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA (CONTESTACIÓN).pdf;

Para lo de su competencia

**Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería**

---

**De:** Nancy Yamile Moreno Piñeros <nancyy.moreno@fiscalia.gov.co>**Enviado:** viernes, 28 de mayo de 2021 3:26 p. m.**Para:** Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** sandra.cortes.salgado@gmail.com <sandra.cortes.salgado@gmail.com>; Procurador I Judicial Administrativo 190 <procjudadm190@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 2018-00436 - JL 43840

Buenas tardes,

Remito por este medio CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del siguiente proceso:

Señores.

**JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

E.S.D.

<b>RAD. No.:</b>	23001-33-33-006-2018-00436-00
<b>DEMANDANTE:</b>	KAREN DE JESUS ORTEGA ORDOSGOITIA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Quedo atenta.

**Cumplimiento Art. 2º,3º y 6º del Decreto 806 de 2020.**

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º. del decreto 806 de 2020, el canal digital elegido para ser notificado y recibir comunicaciones en el proceso es [nancyy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancyy.moreno@fiscalia.gov.co), igualmente bajo la misma disposición, me permito copiar el presente correo a la contraparte dentro del proceso.*

Cordialmente,

Nancy Yamile Moreno Piñeros  
Profesional de Gestión II  
Dirección de Asuntos Jurídicos

(57) (1) 5702000 – Ext 11590  
Cel Personal: 3017900563  
Fiscalía General de la Nación  
Diagonal 22B No. 52 – 01, 111321, Nivel Central, Bogotá D.C.



En la calle y en los territorios

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.